

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES MARCAS Y DERECHO

DE AUTOR

EL ESTABLECIMIENTO DE LA JUNTA DE AVENENCIA

COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EN MATERIA AUTORAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A:

ENRIQUE SÁNCHEZ CORTES

ASESOR: LIC. ADAN RESENDIZ SERRANO

CD. UNIVERSITARIA

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE.

ÍNDICE.....	1
INTRODUCCIÓN.....	Error! Bookmark not defined.
CAPÍTULO PRIMERO.....	Error! Bookmark not defined.
Marco Histórico de los Derechos de Autor en México...	Error! Bookmark not defined.
1.1. La Constitución de 1917.....	Error! Bookmark not defined.
1.2. El Código Civil de 1928.....	Error! Bookmark not defined.
1.4. La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947.....	Error! Bookmark not defined.
1.5. La Ley Federal del Derecho de Autor de 1956. ...	Error! Bookmark not defined.
1.6. La Ley Federal de Derechos de Autor de 1996. ..	Error! Bookmark not defined.
CAPÍTULO SEGUNDO.....	Error! Bookmark not defined.
Aspectos generales del Derecho de Autor.....	Error! Bookmark not defined.
2.1. Conceptualización y análisis de los Derechos de Autor.....	Error! Bookmark not defined.
2.2. Subgéneros de los Derechos de Autor.....	Error! Bookmark not defined.
a) Los derechos morales.....	Error! Bookmark not defined.
b) Los derechos patrimoniales.....	Error! Bookmark not defined.
c) Los derechos conexos.....	Error! Bookmark not defined.
2.3. El Instituto Nacional de Derecho de Autor.....	Error! Bookmark not defined.
a) Su naturaleza jurídica.....	Error! Bookmark not defined.
b) Su estructura.....	Error! Bookmark not defined.
CAPÍTULO TERCERO.....	Error! Bookmark not defined.
Quebranto a los Derechos de Autor.....	Error! Bookmark not defined.
3.1. Violación de derechos en materia autoral.....	Error! Bookmark not defined.
3.2. El procedimiento ante Autoridades Judiciales.....	Error! Bookmark not defined.
3.3. El procedimiento Administrativo de Avenencia.....	Error! Bookmark not defined.
a) Su naturaleza jurídica.....	Error! Bookmark not defined.
b) Su fundamento legal.....	Error! Bookmark not defined.
CAPÍTULO CUARTO.....	Error! Bookmark not defined.
Establecimiento de la Junta de Avenencia como medio preparatorio a juicio en materia autoral.....	Error! Bookmark not defined.
4.1. Fracción IV del artículo 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor.....	Error! Bookmark not defined.
a) Diferimiento de la junta.....	Error! Bookmark not defined.
b) Carácter de cosa juzgada del convenio firmado en la Junta de Avenencia.....	Error! Bookmark not defined.
4.2. Fracción V del artículo 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor.....	Error! Bookmark not defined.
4.3. Propuesta: Viabilidad para el establecimiento del Procedimiento Administrativo de Avenencia como Medio Preparatorio a Juicio.....	Error! Bookmark not defined.
4.4. La creación de Tribunales especializados en la materia.....	Error! Bookmark not defined.
CONCLUSIONES.....	Error! Bookmark not defined.
BIBLIOGRAFÍA.....	Error! Bookmark not defined.

INTRODUCCIÓN.

Una cultura autoral adecuada encamina a la protección de las personas que con su ingenio producen obras que enriquecen nuestra cultura, sobre esta base es que nace el derecho de autor. La protección adecuada de los autores fomenta que más personas realicen creaciones originales que nutren a nuestra sociedad y en lo individual a cada uno de nosotros.

Debido a ello he decidido escribir la presente tesis que tiene como propósito principal el establecimiento de la junta de avenencia como medio preparatorio a juicio a fin de evitar las injusticias que se presentan vía de los acuerdos adoptados durante la junta de avenencia, con un espíritu un tanto proteccionista se parte de la tesis de que el derecho de autor es de interés público, de interés del Estado y debe protegerse por encima de los derechos individuales ya que las creaciones y los individuos que las realizan producen un bien notorio a nuestra sociedad y país.

Durante el desarrollo del trabajo se realiza un recorrido histórico breve que parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, de donde parte el nacimiento de nuestro país como un Estado con profundo sentimiento social, hasta nuestra Ley Federal del Derecho de Autor vigente, su reglamento y el reglamento interior del Instituto Nacional de Derecho de Autor que marcan la normativa nacional aplicable los derechos de autor, aunque sabemos la importancia de los tratados internacionales en la materia hemos omitido en esa parte su estudio por la amplitud que representaría tal empresa.

El capítulo segundo básicamente lo hemos dedicado a describir los derechos de autor con las facultades que de ellos derivan y a los derechos conexos de acuerdo a la normatividad nacional ya mencionada, acompañada de una descripción del Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), de acuerdo a su reglamento interno.

El capítulo tercero se ha dedicado al estudio de las violaciones que en materia de derechos de autor pueden existir, el procedimiento administrativo de avenencia y su naturaleza jurídica, para lo que se ha acudido al estudio de figuras de teoría general del proceso y de derecho administrativo.

Para el último capítulo hemos dejado el estudio del procedimiento administrativo de avenencia en concreto, el diferimiento de la junta, el carácter de cosa juzgada del convenio firmado por las partes si se llega a un acuerdo, la procedencia del amparo contra el mismo. El estudio en concreto de la fracción IV y V del artículo 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor y la Viabilidad para el establecimiento del Procedimiento Administrativo de Avenencia como Medio Preparatorio a Juicio. Finalmente como una sugerencia se comenta la creación de Tribunales especializados en la materia o por lo menos la especialización de algunos jueces en materia de derechos de autor..

CAPÍTULO PRIMERO

Marco Histórico de los Derechos de Autor en México.

1.1. La Constitución de 1917.- 1.2. El Código Civil de 1928.- 1.4. La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947.- 1.5. La Ley Federal del Derecho de Autor de 1956.- 1.6. La Ley Federal de Derechos de Autor de 1996.

La importancia de la historia radica en comprender la evolución de las instituciones jurídicas a través de su regulación en los diferentes ordenamientos que las han regido. En el desarrollo de la presente investigación iniciaremos el referido estudio desde la Constitución de 1917 hasta desembocar al tiempo actual.

1.1. La Constitución de 1917.

Nuestra Constitución de 1917, producto de una revolución que costo la vida de muchos mexicanos implico un cambio fundamental en nuestra historia, aunque las modificaciones a la Constitución parecen mínimas, la realidad es que se cambio de una Constitución de corte liberal a una Constitución de corte social, lo anterior es introducción indispensable para explicar el porqué de los distintos cambios que en nuestro país se dieron a través de todo el siglo pasado.

En su texto original¹ la Constitución de 1917 reguló en el artículo 28 primer párrafo la base sobre la que se finco la regulación del derecho de autor, como se aprecia en su lectura a continuación:

“Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de monedas, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el gobierno federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que para el uso exclusivo de sus

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Editorial Herrera Hermanos Sucesores. México, 1920. Pág. 34 y 35.

inventos, se otorguen a los inventadores y perfeccionadores de alguna mejora.”

El actual texto constitucional regula la base del derecho de autor en el mismo artículo 28 pero ahora en su párrafo noveno como se aprecia en su transcripción:

Artículo 28

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre si y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las Leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el

dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

Nuestra Constitución en su texto original y en el actual, coloca a los derechos de autor y a la propiedad industrial en el artículo 28 donde se regulan los supuestos de monopolio. La regulación responde a que el derecho de autor se considera a la luz del texto constitucional como un privilegio exclusivo que no constituye monopolio a efectos de la Constitución, o por decirlo de otra forma conforme a la Constitución los derechos de autor son monopolios permitidos.

1.2. El Código Civil de 1928.

El Código que toca estudiar se publicó en el Diario Oficial de la Federación por orden del ejecutivo federal, del que entonces era titular Plutarco Elías Calles el 30 de agosto de 1928. Su denominación completa fue Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, debido a la Constitución de corte social establecida el cuerpo del código en general reflejó los cambios que nuestro país sufría. De hecho esta transformación sufrida en México a partir de la revolución mexicana desembocó en la

Constitución Política de 1917 donde se estableció un tipo de Estado de social democracia², lo cual fue aducido como razón para la creación de un nuevo Código Civil como podemos apreciar de la transcripción de un fragmento de la exposición de motivos:

“Nuestro actual Código Civil, producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas; elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico en exagerado individualismo, se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que, aunque de carácter privado, se hallan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad.

“Para transformar un Código Civil, en que predomina el criterio individualista, en un Código Privado Social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad.

“Es completamente infundada la opinión de los que sostienen que el Derecho Civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten directamente a la sociedad, y que, por tanto, dichas relaciones deban ser reguladas únicamente en interés de quienes las contraen. Son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social, y que, por lo mismo, al reglamentarlas no deba tenerse en cuenta ese interés. Al individuo, sea que obre en interés propio o como miembro de la sociedad y en interés común, no puede dejar de considerársele como miembro de la colectividad; sus relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente y el derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social.

“La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfadada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo término al no ha mucho triunfante principio

² Cfr. COVIÁN Andrade, Miguel. El Sistema Político Mexicano Democracia y Cambio Estructural. Segunda edición, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A. C. México 2001. Pág. 42-53.

de que la “voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos”.”³

La regulación de los derechos de autor se realizó en el Libro Segundo, De los Bienes, Título Octavo, De los Derechos de Autor que a su vez era integrado por tres capítulos en los que se regularon los derechos de autor en aspectos que a continuación se exponen, en forma sucinta y de selección un tanto arbitraria. Las limitaciones propias de la presente investigación no exigen el estudio minucioso de cada uno de los artículos que regularon a los derechos de autor en tiempos anteriores, comentario que hacemos extensivo para la regulación dada en cada tiempo.

En su capítulo I reguló las disposiciones generales relativas al derecho de autor, como el plazo de protección, que de acuerdo al artículo 1181 era de 50 años como lo advertimos a continuación:

“ARTÍCULO 1,181.- Los autores de obras científicas que llenen los requisitos de que se habla en este Título, gozan por cincuenta años del privilegio exclusivo de publicarlas, traducirlas y reproducirlas por cualquier medio.”

Habla también de la reserva de derechos en el artículo 1184 al establecer que tienen derecho exclusivo a usar el título o cabeza de periódico durante todo el tiempo de publicación, siempre que hubieren hecho el depósito correspondiente:

“ARTÍCULO 1,184.- Tienen derecho exclusivo de usar del título o cabeza de un periódico, por todo el tiempo de su publicación, los que hayan hecho el depósito correspondiente. Suspendida la publicación por más de seis meses, se pierde el privilegio.”

El código en estudio, regulo los siguientes aspectos, que aquí exponemos en forma sucinta:

1. La publicación de noticias exclusivas.

³ Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Parte Expositiva. Op. Cit. Págs. 8 y 9.

2. Derecho de representación o ejecución de obras de teatro o de composiciones musicales.
3. El plazo en que entran al dominio las obras protegidas.
4. La obligatoriedad del registro de la obra, so pena de no adquirir los derechos que concedía el código civil.
5. Los derechos de los ejecutantes o declamadores.
6. Los derechos de autor sobre cartas privadas.
7. La pluralidad de autores de una obra.
8. Del contrato de edición.
9. De los derechos del editor.
10. De la sucesión del derecho de autor y la prohibición al Estado de heredar los derechos de autor.
11. Las traducciones de obras protegidas.
12. La protección a los autores extranjeros.

Dentro del capítulo II del título referido, se regulo el procedimiento para solicitar la protección de los derechos de autor y el registro de las obras, antecedente del Registro Público del Derecho de Autor.

Finalmente, la partes que más nos interesa a efectos de esta investigación es el capítulo III, debido a que establece las violaciones en materia de derechos de autor, denominadas por el Código en forma genérica, falsificaciones, aunque no regulo, como es obvio la solución de controversias. La regulación que mencionamos se refirió a la falsificación de las obras protegidas dentro de las que destaca el artículo 1255, a continuación transcrito:

“ARTÍCULO 1,255.- Hay falsificación, cuando falta el consentimiento del que obtuvo el privilegio:

I.- Para publicar, traducir, reproducir, representar, ejecutar o imprimir en discos para fonógrafos o rollos para pianos automáticos, sus obras o parte de ellas;

II.- Para omitir el nombre del autor o del traductor;

III.- Para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquiera parte de ella;

IV.- Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido;

V.- Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras;

VI.- Para hacer arreglos una composición musical.

VII.- Para adaptar trucos escénicos originales empleados en obras que hayan obtenido el privilegio que concede este Título;

VIII.- Para representar partes aisladas, escenas o canciones ya registradas o para las que se haya obtenido el privilegio respectivo.”

No pretendemos realizar un estudio exhaustivo de las instituciones reguladas dentro del código de 1928, sino más bien realizar una breve síntesis que muestre los aspectos generales de la regulación del derecho de autor en el ordenamiento en estudio.

A la par del Código Civil en la parte analizada se expidió y publicó en el Diario Oficial de la Federación un reglamento para el reconocimiento de derechos exclusivos de autor, traductor o editor el 17 de octubre de 1939, durante el mandato del Presidente Lázaro Cárdenas del Río.

En general reguló la forma en que habrían de ser reconocidos los derechos de autor, a través de la Secretaría de Educación Pública mediante un registro y con la expedición de un certificado. Estableció también las obras registrables y aquellas que no podrían registrarse, los requisitos formales a cumplir en la solicitud de registro y los ejemplares a presentar para el registro. Otro aspecto importante a destacar del reglamento en estudio es que la autoridad administrativa, era la Secretaría de Educación Pública a través de la Oficina de Registro de Propiedad Intelectual.

De la solución de controversias derivadas en virtud de los derechos de autor conocían los tribunales judiciales, la solución de controversias alternativa no era considerada.

1.4. La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947.

Durante el mandato del Presidente Miguel Alemán, fue publicada en el Diario Oficial la Ley Federal sobre el Derecho de Autor el 14 de enero de 1948, mediante la que se derogo el Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil, su importancia es clara a nuestros ojos, es la primera ley especializada en la materia, fue el primer paso para una regulación específica y la autonomía para los derechos de autor.

El Capítulo I se denominó del Derecho de autor, de su regulación destaca que estableció los derechos derivados sobre la obra que tenía el autor, las obras protegidas por la ley, la vigencia de los derechos de autor (durante la vida y 20 años después de su muerte), las reglas aplicables a la publicación de las obras, las reservas de derechos, la obra en colaboración, la obra colectiva, las reglas relativas a la publicación en lo referente a la leyenda Derechos Reservados o su abreviación D.R. y demás datos.

El Capítulo II se denominó, De la edición y otros medios de reproducción, dentro del que destaca la regulación de las reglas generales del contrato de edición, es decir, las obligaciones y derechos del editor y autor respecto al mismo.

El Capítulo III se denominó, De las Sociedades de Autores y estableció las reglas generales de la Sociedad General Mexicana de Autores y las Sociedades de Autores constituidas de acuerdo con la ley en estudio.

El Capítulo IV reguló al Departamento del Derecho de Autor dependiente de la Secretaría de Educación Pública, encargado de la aplicación de la ley y sus reglamentos en la esfera administrativa. Destaca que este Departamento se encargaba del registro de obras, publicar las obras inscritas en el Boletín del Derecho de Autor.

El Capítulo V estableció las Sanciones, de hecho se denominó de la misma manera. Reguló las violaciones en materia de derechos de autor y las multas a que se hacían acreedores en cada caso, también estableció en el artículo 117 delitos en materia de derechos de autor.

Respecto a la parte que a nuestro tema interesa, el Capítulo VI, denominado de los tribunales y procedimiento, estableció la competencia de los tribunales federales para aplicar la ley, a menos que la controversia sólo afectará intereses particulares en cuyo caso eran competentes los jueces del orden común. En caso de los delitos, los jueces competentes eran los federales.

Encontramos aquí el primer antecedente de la actual junta de avenencia, regulado en el artículo 111, que transcribimos a continuación en forma literal:

Artículo 111.- En caso de que surja alguna controversia que sólo afecte intereses particulares respecto al derecho de autor en obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, cualquiera de las partes podrá ocurrir al Departamento del Derecho de Autor solicitando sus buenos oficios para el arreglo de las dificultades surgidas. En caso de que el otro interesado no admita la intermediación o en el que no se llegue a ningún acuerdo, quedarán expeditos los derechos de ambos para ocurrir ante los Tribunales de la manera que indican los artículos 122 y 123.

En estos términos fueron establecidos los buenos oficios como medio de solución de controversias a condición de que las mismas solo afectaran intereses particulares y en caso de su fracaso se tenía la vía judicial establecida en los artículos 122 y 123 de la misma ley.

1.5. La Ley Federal del Derecho de Autor de 1956.

El dinamismo de derecho es una cuestión innegable, permea todas las ramas del mismo cada momento histórico requiere una regulación distinta debido al cambio de los factores políticos, sociales, económicos e incluso culturales, a este fenómeno el sistema jurídico se va adecuando mediante reformas a la ley o con leyes nuevas que reflejen esos cambios en las normas jurídicas, si ello no sucediera el derecho sería una fotografía, que se mantiene inerte, fija, sin embargo, su naturaleza es distinta y ha encontrado los medios para mantenerse actual a la realidad que regula.

El 31 de diciembre de 1956, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, con once Capítulos bajo los siguientes rubros:

Capítulo I. Del derecho de Autor.

Capítulo II. Del derecho y de la licencia del traductor.

Capítulo III. Del contrato de edición o reproducción.

Capítulo IV. De la limitación del derecho de autor.

Capítulo V. De los derechos provenientes de la utilización y ejecución públicas.

Capítulo VI. De las sociedades de autores.

Capítulo VII. De la Dirección General del Derecho de Autor.

Capítulo VIII. De las sanciones.

Capítulo IX. De las competencias y procedimientos.

Capítulo X. Recurso Administrativo de Reconsideración.

Capítulo XI. Generalidades.

De los Capítulos mencionados sólo estudiaremos, el capítulo VII, denominado, De la Dirección General del Derecho de Autor, ya que se estableció al igual que en la anterior ley, medios alternativos de solución de controversias en materia de derechos de autor. El artículo 133 estableció que en caso de controversias sobre derechos de autor protegidos por la ley, la Dirección General del Derecho de Autor podía invitar a las partes a una junta con objeto de avenirlas y en caso de su fracaso la misma Dirección las exhortaría a celebrar un convenio arbitral, donde ésta misma sería el arbitro, como puede verse en la transcripción del mencionado artículo 133:

Artículo 133.- En caso de que surja alguna controversia sobre derechos protegidos por esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

I.- La Dirección General del Derecho de Autor invitará a las partes interesadas a una junta con el objeto de avenirlas; y

II.- Si en un plazo de treinta días contados desde la fecha de la primera junta no llegare a ningún acuerdo conciliatorio, la Dirección General del Derecho de Autor exhortará a las partes para que las designen árbitro. El compromiso arbitral se hará constar por escrito y el procedimiento arbitral preferente será el convenido por las partes.

El laudo arbitral dictado por la Dirección General del Derecho de Autor, tendrá efectos de resolución definitiva y contra él procederá únicamente el amparo. Las resoluciones de trámite o incidentales que el árbitro dicte durante el procedimiento, admitirán solamente el recurso de revocación ante el mismo árbitro.

En esta forma, se estableció en forma incipiente la junta de avenencia seguida por un arbitraje donde el arbitro era la misma Dirección General del Derecho de Autor, cuyas resoluciones solo eran atacables mediante el amparo y las resoluciones de trámite o incidentales que el árbitro dicte durante el procedimiento, admitían solo el recurso de revocación ante el mismo arbitro.

De las reformas a esta ley destaca la del año 1991 cuando se realizaron diversas reformas, principalmente porque dentro del medio autoral hacía tiempo que se discutía la pertinencia de la sustitución o por lo menos reforma sustancial de la ley en estudio dentro del presente capítulo, debido a los desarrollos tecnológicos y la necesaria adecuación para el entonces próximo Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Una de las reformas que también respondió a las exigencias de los tiempos actuales es la de incorporar las obras audiovisuales y los programas de computo a las obras protegidas del Derecho del Autor, de igual manera se incluyó a los nombres artísticos como materia de reserva de Derechos de Autor.⁴En lo que respecta a esta reforma la hemos destacado porque obedeció al Tratado de Libre Comercio de América del Norte y respecto a las demás realizadas no haremos ningún comentario debido a que no afectan a la sustancia de la presente investigación.

1.6. La Ley Federal de Derechos de Autor de 1996.

La Ley Federal del Derecho de Autor fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, durante el mandato del entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León y reformada mediante decreto de fecha 22 de julio de 2003 ya durante el mandato del Presidente Vicente Fox Quesada y de la cual realizaremos una breve reseña conforme a su estructura sin entrar en el estudio detallado de la misma por los límites de la presente investigación que se concentran en el establecimiento de la junta de avenencia como medio preparatorio a juicio.

El título I denominado de las disposiciones generales, con un capítulo único, destaca la regulación de los siguientes aspectos:

⁴ Cfr. JALIFE Daher, Mauricio. Propiedad Intelectual. s.n.e., Editorial Sista, México, 1994. Pág. 159-163.

Se establece que la Ley Federal del Derecho de Autor es reglamentaria del artículo 28 constitucional y su ámbito de aplicación material la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual. Habla de la naturaleza de la ley, calificándola como de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Determina que su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Establece cuales son las obras susceptibles de protección y una clasificación de las mismas de acuerdo al autor, comunicación, origen y de acuerdo a los creadores que intervienen.

Establece que la protección otorgada por la ley se extiende a los autores y titulares de derechos extranjeros en igualdad de condiciones a las dadas a los nacionales en virtud de los términos de la ley y los tratados internacionales vigentes en México.

Llama la atención del supuesto establecido por el artículo 8, donde los artistas intérpretes o ejecutantes, editores, productores de fonogramas o videogramas y organismos de radiodifusión que hayan realizado fuera del territorio nacional, respectivamente, la primera fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, ediciones, la primera fijación de los sonidos de estas ejecuciones o de las imágenes de sus videogramas o la comunicación de sus emisiones, gozarán de la protección que otorgan la presente Ley y los tratados internacionales en materia de derechos de autor y

derechos conexos suscritos y aprobados por México, es un supuesto con elemento de internacionalidad en el que se da un efecto jurídico directo, la protección legal en nuestro país.

El Título II, denominado del Derecho de Autor, dividido en tres capítulos, denominados, Reglas Generales, De los Derechos Morales y de los Derechos Patrimoniales respectivamente.

Establece la definición del derecho de autor, autor, las obras de que derivan los derechos de autor que la ley reconoce, las materias que no son objeto de protección de cómo derecho de autor, las reglas acerca de como deberán publicarse las obras protegidas por la ley. Regula quienes son los titulares de los derechos morales, sus características, las facultades derivadas de los mismos. Los titulares de los derechos patrimoniales, las facultades derivados del mismo, las características, su vigencia y las reglas para determinarla.

El Título III, bajo la denominación de la Transmisión de los Derechos Patrimoniales, regula las reglas generales referidas a la transmisión de los derechos patrimoniales y las reglas relativas al contrato de Edición de Obra Literaria, de Edición de Obra Musical, de Representación Escénica, de Radiodifusión, de Producción Audiovisual, Contratos Publicitarios.

La regulación establecida en el Título IV, cuya denominación es de la Protección al Derecho de Autor, regula en sus disposiciones generales las reglas para determinar quien tiene la calidad de autor y en consecuencia la legitimidad para ejercer acciones relativas a los derechos derivados del derecho de autor, así como a las demás personas que pueden realizar las mismas, en lo relativo a las obras originales, las derivadas, del dominio público, las traducciones, las realizadas en coautoría, obras musicales y letra de las mismas, etc. Establece también la regulación de la protección de las Obras Fotográficas, Plásticas y Gráficas, Cinematográfica y Audiovisual, Programas de Computación y las Bases de Datos.

La regulación de los Derechos Conexos, se encuentra en el Título V, denominado de igual manera, en primer lugar hace mención de que la regulación no afectará en modo alguno la protección de los derechos de autor sobre obras literarias y artísticas, por lo que ninguna disposición del título puede interpretarse en menoscabo de la misma. Regula los derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Editores de Libros, Productores de Fonogramas, Productores de Videogramas y Organismos de Radiodifusión.

El Título VI establece las Limitaciones del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, en primer lugar hace referencia a la limitación por Causa de Utilidad Pública, en segundo las limitaciones a los Derechos Patrimoniales y finalmente la regulación del dominio público.

La regulación de los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios y de las expresiones de las Culturas Populares se establece en el Título VII, regula la protección a los símbolos patrios y las culturas generales, declarando la titularidad del Estado Mexicano respecto a los primeros y las reglas básicas por las cuales se rigen las segundas.

Quizás el Título VIII sea uno de los más importantes dentro de la ley ya que establece la regulación del registro de derechos ante el Registro Público del Derecho de Autor, ya que establece reglas para llevarlo a cabo, sus efectos. En su capítulo II establece la regulación de las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo.

El Título IX, regula en un capítulo único a las Sociedades de Gestión Colectiva, su definición y características, los requisitos para constituirse como tales y las directivas para que el Instituto otorgue las autorizaciones para la constitución de las mismas, las finalidades que tienen dichas sociedades, sus obligaciones, las obligaciones de los administradores de la sociedades, las menciones que deben constar en las sociedades de gestión colectiva.

El Título X se refiere a la regulación y estructura del Instituto Nacional del Derecho de Autor, su naturaleza jurídica, funciones, facultades, su estructura administrativa, cuestiones que analizaremos en puntos específicos, párrafos adelante.

El carácter del Título XI, es adjetivo, establece que las controversias en materia de derechos de autor pueden instaurarse ante Autoridades Judiciales y las reglas generales de competencia que habrán de observarse, el capítulo II se refiere al procedimiento de Avenencia, objeto del presente trabajo y que por su importancia para efectos del mismo estudiaremos en párrafos adelante, el capítulo III se refiere al Arbitraje administrado por el Instituto. A este punto volveremos durante el estudio específico del procedimiento de avenencia, por lo que en este momento lo dejamos de lado.

La regulación de los procedimientos administrativos se prevé en el Título XII, se regulan cuales son las Infracciones en Materia de Derechos de Autor, en Materia de Comercio. Su capítulo III, establece la forma en que habrá de realizarse la Impugnación Administrativa de los actos realizados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en el ámbito de sus facultades.

CAPÍTULO SEGUNDO

Aspectos generales del Derecho de Autor.

2.1. Conceptualización y análisis de los Derechos de Autor.- 2.2. Subgéneros de los Derechos de Autor.- a) Los derechos morales.- b) Los derechos patrimoniales.- c) Los derechos conexos.- 2.3. El Instituto Nacional de Derecho de Autor.- a) Su naturaleza jurídica.- b) Su estructura.

El Derecho de autor ha sido conceptualizado por diversos autores en la doctrina nacional y extranjera, si es que la doctrina tiene una nacionalidad definida, más en nuestra materia donde el rasgo de la internacionalidad es un hecho notorio. Los medios de comunicación actuales permiten transmitir video, voz y datos de un lugar a otro del planeta sin importar las fronteras naturales que en siglos anteriores frenaban o por lo menos volvían lento el comercio y la difusión de las ideas, vivimos una época en la que no son obstáculos los mares, las montañas o las selvas, basta con tener una computadora y acceso a Internet para obtener una inmensa cantidad de obras protegidas por el derecho de autor, de ahí la importancia de los tratados internacionales y los esfuerzos por realizar una regulación que garantice un mínimo de derechos a los autores en todo el orbe. Baste para confirmar lo anterior la opinión calificada del profesor Carrascosa González, transcrita en las siguientes líneas:

“Pocos fenómenos presentan hoy día una dimensión tan acusadamente internacional como los concernientes a las obras del intelecto humano; la existencia de fronteras estatales no ha sido obstáculo para que el comercio jurídico relativo a tales obras supere la división política del mundo.”¹

Los medios técnicos de difusión de las obras protegidas han variado a través del tiempo pero el objeto del derecho de autor es la protección de los derechos derivados de las obras a favor de sus autores, procederemos ahora a realizar un estudio acerca del concepto del derecho de autor en la doctrina y en la legislación.

¹ CARRASCOSA González Javier. La propiedad intelectual en el derecho internacional privado español. 1ª edición, Editorial Comares. Granada, 1994. Pág. 23.

2.1. Conceptualización y análisis de los Derechos de Autor.

La denominación derechos de autor no es la única con que se define a la materia en estudio, los estudiosos de la misma en otros países la denominan por ejemplo propiedad intelectual, aunque no sin las discusiones obvias a nivel doctrinal como podemos ver en un extracto del libro de la profesora Pérez de Ontiveros:

“Otro de los puntos discutidos fue el de la denominación; esto es, si era conveniente cambiar el nombre de propiedad intelectual por el de derechos de autor, en base a la consideración de la segunda expresión citada como más adecuada para reconocer junto al aspecto patrimonial el aspecto moral del mismo, argumentado los defensores de esta última denominación que al utilizar la expresión «propiedad intelectual», se está poniendo al servicio del aspecto patrimonial, el aspecto moral del derecho de autor.”²

En efecto como lo dice la profesora Pérez de Ontiveros la expresión propiedad intelectual da la impresión de otorgar mayor importancia al aspecto patrimonial sobre el moral, al que deja relegado a un segundo plano, en tanto la expresión derechos de autor incluye a ambos en un plano de igualdad.

En primer lugar acudiré a la definición legal establecida en el artículo 11, de la ley federal del derecho de autor vigente a la fecha en que se escribe la presente investigación y que a continuación transcribo:

“Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”

² PÉREZ de Ontiveros Baquero, Carmen. Derecho de Autor: La Facultad de decidir la divulgación. 1ª edición, Editorial Civitas. Madrid, 1993. Pág. 31.

Desde la perspectiva de nuestra legislación vigente el derecho de autor es un reconocimiento, es un privilegio que otorga el Estado a favor del creador de obras literarias y artísticas, reconocimiento que sirve para el goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.

Al respecto de la definición legal del derecho de autor, el profesor Carrillo Toral menciona la existencia de los siguientes elementos de la misma:

“Reconocimiento que hace el Estado a un creador de una obra literaria o artística (elemento moral);

“Que dichas obras se encuentren previstas en la Ley; y

“Protección para que el autor goce de exclusividad de carácter personal y patrimonial (elemento patrimonial).”³

En virtud de ello el derecho de autor no existe sino en función de reconocimiento estatal y éste se da sólo cuando existe un registro ante la autoridad competente, en este caso el INDAUTOR porque sino como podría el Estado saber acerca de la creación de una obra. Existe una aparente contradicción con la misma ley federal que en su artículo 162 que establece la protección de las obras literarias y artísticas y los derechos conexos aun sin registro ante el INDAUTOR, como se aprecia en su lectura:

“Artículo 162.- El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

“Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados.”

³ CARRILLO Toral, Pedro. El Derecho Intelectual en México. 1ª edición, edita la Universidad Autónoma de Baja California-Plaza y Valdés Editores. Baja California, 2002. Pág. 26.

Si la protección a las obras se da sin registro, entonces los derechos de autor no son un reconocimiento del Estado, en este caso debe interpretarse a favor del autor y proceder de acuerdo al 162 que indica una norma notoriamente más favorable.

Dentro de los conceptos que en la doctrina encontramos destaca el de la profesora Delia Lipszyc, notable especialista en la materia, precisamente al principio de su obra menciona:

“A) Definición y contenido del derecho de autor

Es la rama de Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales.”⁴

Existe en la doctrina la posición de ver al derecho de autor como un monopolio a favor del autor como podemos ver en el siguiente párrafo, en la opinión del profesor Serrano Gómez:

“La propia naturaleza del derecho de autor confiere a su titular un monopolio absoluto sobre su obra que se manifiesta en las siguientes facultades que le son reconocidas:”⁵

Por su parte el profesor Loredo Hill, en México define a los derechos de autor en los siguientes términos:

Definimos al derecho autoral, como un conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga, por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes. El derecho de autor pertenece al extenso mundo de las ideas.⁶

⁴ LIPSZYC, Delia. Derecho de autor y derechos conexos. 1ª edición, reimpresión. Ediciones UNESCO, CERLALC, ZAVALIA. Argentina, 2001. Pág. 11.

⁵ SERRANO Gómez, Eduardo. La Propiedad Intelectual y las nuevas tecnologías. 1ª edición, Editorial Civitas. España, 2000. Pág. 20.

⁶ LOREDO Hill, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1982. Pág. 66 y 67.

En párrafos posteriores aclara aún más el término derechos de autor al comentarnos lo siguiente:

“En sentido objetivo, derecho de autor es la denominación que recibe la materia; en sentido subjetivo, alude a las facultades de que goza el autor en relación con la obra que tiene originalidad o individualidad suficiente y que se encuentra comprendida en el ámbito de la protección dispensada.”⁷

El sentido subjetivo es lo más importante a nuestro parecer, debido a que es la protección de los derechos de autor lo esencial de la materia, aunque la denominación lo sea también. El objeto del derecho de autor puede abordarse desde distintas perspectivas, es importante la regulación de las facultades de carácter personal y de carácter patrimonial, pero también es importante la protección de las obras cuando con ella se fomenta la creación de las mismas lo que forma el avance de la ciencia, la cultura y la muestra de nuestra evolución como sociedad.

La evolución de un autor se muestra a través del tiempo, la expresión de una opinión en un tiempo determinado puede variar por la madurez del autor en cuestión, el mismo profesor Loredo Hill expresa lo siguiente:

“... el derecho autoral es un conjunto de normas de derecho social que tutelan los atributos morales y patrimoniales del autor y las facultades que de éstos derivan, que la actividad creadora de los autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de los titulares de los derechos conexos.”⁸

La insistencia sobre este autor se justifica desde el punto de vista de que nuestra investigación nos ha llevado a la misma conclusión, el derecho de autor forma parte del derecho social, aquel derecho cuyo cumplimiento interesa al Estado, en virtud de que la relación jurídica se da entre partes donde una tiene una inferioridad notoria, es un derecho de protección de grupos

⁷ Loc. Cit.

⁸ LOREDO Hill, Adolfo. Nuevo Derecho Autoral Mexicano. 1ª edición, Fondo de Cultura Económica. México, 2000. Pág. 88.

sociales débiles. Sobre la anterior cuestión regresaremos en el capítulo relativo al establecimiento de la Junta de Avenencia como medio preparatorio a juicio.

2.2. Subgéneros de los Derechos de Autor.

A los que hemos denominado subgéneros de los derechos de autor son los derechos patrimoniales, los derechos morales y los derechos conexos, mismos que a continuación estudiaremos con objeto de determinar su naturaleza jurídica. Los derechos morales y patrimoniales son tratados así por la ley y los tratados internacionales, como derechos, la doctrina habla de elementos del derecho de autor y otros los tratan como atributos morales y atributos patrimoniales, mismos de los que derivan diversas facultades.

a) Los derechos morales.

Conviene hacer aclaración de que la protección legal otorgada a las creaciones intelectuales confiere como habíamos anotado antes dos grupos de facultades o prerrogativas, aquellas referidas a los denominados derechos morales o personales y los derechos económicos o pecuniarios, clasificados en esta forma por sus características pero al final aspectos de un mismo derecho.

La denominación derechos morales se ha utilizado a través del tiempo con cierta regularidad aunque muchas personas discuten acerca de la pertinencia técnica de la denominación, los cuestionamientos vienen desde el punto de vista semántico ya que si existen derechos morales cabe la posibilidad de la existencia de los derechos inmorales, incluso se han llegado a proponer otras denominaciones como derechos personales, derecho de la paternidad intelectual, sin embargo a

efectos de la legislación en nuestro país y el arraigo doctrinal que la expresión derechos morales tiene la respetaremos para efectos de la investigación.⁹

Los derechos morales se consideran unidos a la persona, por lo que podríamos decir que son como sombra a la que no puede renunciarse, de hecho la ley en estudio establece que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales, como se aprecia de la lectura del artículo 18:

“Artículo 18.- El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.”

Debido a lo anterior, el artículo 19 le otorga caracteres que definitivamente los distinguen de los derechos patrimoniales y ellos son los siguientes:

Inalienabilidad. Consistente en que los derechos morales no pueden enajenarse.

Imprescriptibilidad. Consistente en que los derechos morales no están sujetos a ningún plazo de prescripción, es decir, nunca se pierden.

Inembargable. Los derechos morales no pueden embargarse por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia.

Aunque el primigenio único y primigenio titular de los derechos de autor es el autor, su ejercicio también pueden realizarlos sus herederos y el Estado cuando las obras sean de interés para el patrimonio cultural de nación.

⁹ Cfr. PÉREZ de Ontiveros Baquero, Carmen. Derecho de Autor: La Facultad de decidir la divulgación. 1ª edición, Editorial Civitas. Madrid, 1993. Pág. 34 y 35.

Hechas los anteriores comentarios ahora enunciaremos brevemente los derechos morales regulados por la ley federal del derecho de autor vigente, para lo que transcribimos en forma fiel el artículo 21:

“Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del comercio, y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.”

Observamos la regulación de los siguientes derechos morales:

El derecho a divulgar o mantener su obra inédita. Derecho moral que como ya observamos consiste en la facultad del autor de determinar si su obra es publicada o se mantiene inédita, fuera del conocimiento público.

El derecho al reconocimiento de su paternidad sobre la obra. El autor tiene derecho a que se reconozca su calidad de autor acerca de las obras que ha creado, importante debido a que reconocida su calidad de autor se desencadena toda la protección legal otorgada por el sistema jurídico.

También regula la forma en que habrá de difundirse, mediante el uso de su nombre, a través de un seudónimo o en forma anónima.

El derecho al respeto e integridad de la obra. Si el autor ha realizado una creación, ella es producto de su individualidad y merece que no sea modificada en forma alguna que no haya autorizado.

El derecho a modificar la obra. En virtud de esta facultad, el autor puede modificar su obra por motivo de un cambio dentro de la personalidad o una evolución en su pensamiento científico.

El derecho de retirar la obra del comercio. Consiste en la facultad que tiene el autor para retirar su obra de comercio, se conoce también como arrepentimiento, debido a que es precisamente lo que debe darse, un arrepentimiento de haber dado a conocer una obra intelectual.

Derecho de oposición a que le atribuyan su personalidad. Finalmente este derecho manifiesta la otra fase del derecho al reconocimiento de la personalidad, si el autor tiene derecho a que se reconozca su calidad de autor también tiene derecho a oponerse en un momento determinado a que una persona atribuya una obra a una persona que no es el autor. Lo anterior puede hacerse con propósito de obtener un provecho de la fama o calidad del autor al cual se atribuye la paternidad de una obra.

En suma el derecho moral o personal se traduce en la facultad exclusiva de crear, continuar y concluir la obra intelectual, de modificarla o destruirla, mantenerla inédita o publicarla, con su nombre, por seudónimo o en forma anónima, ponerla en el comercio y retirarla, exigir la integridad y no modificación de la misma.

El término derechos morales no refleja en forma técnica el contenido del mismo en el ámbito del derecho de autor, por ello se denominan también derechos o facultades personales, debido a su carácter de personalísimos, aunque sabemos que la denominación no hace a la cosa, es importante elegir bien la misma.

b) Los derechos patrimoniales.

A diferencia de los derechos morales, los patrimoniales son de carácter pecuniario, la doctrina los define en los siguientes términos:

“El derecho patrimonial consiste en que a todo autor de una obra le corresponde una retribución pecuniaria por la explotación, ejecución o uso de su obra con fines lucrativos.”¹⁰

Para el profesor Rangel Medina los derechos patrimoniales o elemento patrimonial del derecho de autor como lo denomina consiste en:

“... la retribución que corresponde al autor por la explotación, ejecución o uso de la obra con fines lucrativos.

En contraposición a los derechos morales, se caracteriza por ser temporal, cesible, renunciable y prescriptible.

De esta faz del derecho intelectual se benefician no sólo el autor sino sus herederos y causahabientes.

La regulación de los Derechos Patrimoniales dentro de la Ley Federal del Derecho de Autor se da en el Título II, denominado del Derecho de Autor, Capítulo III, De los Derechos Patrimoniales, establece que el derecho patrimonial es:

Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

¹⁰ CARRILLO Toral, Pedro. El Derecho Intelectual en México. Op. Cit. Pág. 26.

La primera característica que diferencia a los derechos patrimoniales de los morales es que pueden transmitirse, como se desprende de la lectura del anterior artículo y confirmada por el artículo 25 transcrito a continuación:

Artículo 25.- Es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.

Por ello se clasifica a los titulares del derecho patrimonial en originario y derivados, obviamente, el titular originario es el autor, mientras que los herederos o causahabientes por cualquier título son considerados titulares derivados, como se aprecia en la lectura del artículo 26:

Artículo 26.- El autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.

El artículo 26 bis, establece que el autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable, aunque no dice nada de su causahabiente por lo que debe entenderse que en ese caso si es renunciabile.

La regalía debe ser pagada por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras, sea directamente al autor o a la sociedad de gestión colectiva que los represente y convenirse en igual forma.

Los derechos patrimoniales otorgados a los titulares de los mismos los regula el artículo 27 y son los siguientes:

Pueden autorizar o prohibir:

- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio.
- La comunicación pública de su obra mediante, representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas; exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y acceso público por medio de la telecomunicación;
- La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluidas la transmisión o retransmisión de las obras por cualquier medio conocido o por conocerse.
- La distribución de la obra, incluidas todas las formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, cualquier forma de transmisión de uso o explotación. En caso de que la distribución se lleve a cabo mediante venta, el derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso el titular de los derechos de autor sobre un programa de computación o sobre una base de datos conservará, aún después de la venta de ejemplares de los mismos, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento de dichos ejemplares, a menos que el ejemplar del programa de computación no constituya en sí mismo un objeto esencial de la licencia de uso.
- La importación de copias de la obra hechas sin su autorización.
- La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades.
- Cualquier utilización pública de la obra, excepto los casos que la propia legislación vigente señale.

Cada una de las facultades o derechos patrimoniales mencionados son independientes entre sí y las modalidades de explotación tienen la misma independencia de acuerdo al artículo 28.

Los derechos patrimoniales de acuerdo a nuestra ley federal del derecho de autor están vigentes durante toda la vida del autor y cien años más a partir de su muerte, en el caso de coautoría los cien años se cuentan a partir de la muerte del último y cien años después de divulgadas.

Cuando el titular del derecho patrimonial es una persona distinta al autor y muere sin herederos, la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y cuando éste falte le corresponderá al Estado por conducto del INDAUTOR, quien respetará los derechos adquiridos por terceros.

Una vez que han pasado los términos mencionados el efecto jurídico es que la obra pasará al dominio público.

c) Los derechos conexos.

Se les denomina también derechos vecinos de los derechos de autor, derechos parientes, derechos conexos, derechos afines, derechos derivados, derechos análogos y también cuasiderechos de autor, aunque la terminología es variada y poco afortunada, por lo que a efectos de la presente investigación utilizaremos el término derechos conexos. Los derechos conexos son los de los artistas, intérpretes y ejecutantes regulados en la ley federal del derecho de autor.

Artículo 115.- La protección prevista en este título dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección de los derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones del presente título podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

La ley define los términos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes en el artículo 116 en los siguientes términos:

Artículo 116.- Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.

De acuerdo al artículo 117, los artistas, intérpretes o ejecutantes gozan del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones de igual manera tienen derecho a oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.

También tienen derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición, de acuerdo al artículo 117bis.

Tienen, de acuerdo al artículo 118, a oponerse a:

- La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones;
- La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y
- La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.

Estos derechos se agotan una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre que los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente.

La participación colectiva en una misma actuación obliga a la designación de un representante para el ejercicio del derecho de oposición, a falta de tal designación se presume que actúa como representante el director del grupo o compañía.

En los contratos de interpretación o ejecución se deben precisar los tiempos, períodos, contraprestaciones y demás términos y modalidades bajo los cuales se podrá fijar, reproducir y comunicar al público dicha interpretación o ejecución.

Un contrato entre un artista intérprete o ejecutante y un productor de obras audiovisuales para la producción de una obra audiovisual conlleva el derecho de fijar, reproducir y comunicar al público las actuaciones del artista, a menos de que exista un pacto en contrario. No se incluye en lo anterior el derecho de utilizar en forma separada el sonido y las imágenes fijadas en la obra audiovisual, a menos de que exista acuerdo expreso, lo anterior de acuerdo al artículo 121.

La duración de la protección de los derechos conexos será de setenta y cinco, contados conforme a las siguientes reglas:

“Artículo 122.- La Duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes será de setenta y cinco años contados a partir de:

I. La primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma;

II. La primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas, o

III. La transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio.”

Baste con ello para la exposición de los derechos conexos reconocidos de acuerdo a nuestra ley vigente.

2.3. El Instituto Nacional de Derecho de Autor.

La autoridad administrativa encargada de dar debido cumplimiento a la ley federal del derecho de autor es el Instituto Nacional del Derecho de Autor, del que realizaremos un breve análisis donde se expondrá su naturaleza jurídica y la estructura administrativa con que cuenta para llevar a cabo sus objetivos. La primera referencia al Instituto Nacional del Derecho de Autor se encuentra en el artículo 2 de la ley en estudio, donde se establece precisamente que el INDAUTOR es la autoridad administrativa de la que se vale el Ejecutivo Federal para llegar a cabo la aplicación administrativa de la Ley Federal del Derecho de Autor, disposición que puntualmente se transcriben a continuación:

“Artículo 2o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

“Para los efectos de esta Ley se entenderá por Instituto, al Instituto Nacional del Derecho de Autor.”

Se hace también referencia al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que es competente de acuerdo con la ley en materia autoral para sancionar las infracciones en materia de comercio de acuerdo a lo establecido en artículo 232 de la misma y de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de Propiedad Industrial.

a) Su naturaleza jurídica.

Cuando hablamos de naturaleza jurídica nos referimos a los elementos esenciales de una determinada institución jurídica que la caracterizan y diferencian de otras, así el Instituto Nacional del Derecho de Autor es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, ende pertenece a la Administración Pública Centralizada. Lo anterior de acuerdo al Título X denominado

Del Instituto Nacional del Derecho de Autor, en su artículo 208 de la ley federal en estudio que a continuación transcribo:

Artículo 208.- El Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

La aplicación administrativa de la ley federal del derecho de autor conlleva la responsabilidad de cumplir con las funciones tendientes a obtener el debido cumplimiento de la ley, estas funciones se encuentran reguladas en el artículo 209 de la ley en estudio y son las siguientes:

- a) Proteger el derecho de autor.
- b) Fomentar el derecho de autor.
- c) Promover la creación de obras literarias y artísticas.
- d) Llevar el registro público del derecho de autor.
- e) Actualizar su acervo histórico.
- f) Promover la cooperación internacional e intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y los derechos conexos.

También tiene facultades para que pueda darse el cumplimiento de la ley del derecho de autor, con fundamento en el artículo 210, mismas que a continuación enlistamos:

- a) Llevar a cabo investigaciones en razón de presuntas infracciones administrativas.
- b) Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección.
- c) Ordenar y ejecutar los actos provisionales para la prevención o terminación de la violación al derecho de autor y derechos conexos.
- d) Imponer sanciones administrativas.

Finalmente de acuerdo al artículo 212 tiene que proponer las tarifas para el pago de regalías, siempre que las sociedades de gestión colectiva o los usuarios realizan solicitud expresa en ese sentido. El INDAUTOR para la realización de esta misión tomará en cuenta los uso y costumbres en el ramo y las tarifas aplicables en otros países por el mismo concepto, aunque a nuestro parecer debe tomarse en cuenta el nivel de desarrollo del país con el cual se realice la comparación debido a que no puede hacerse una comparación con países cuyo ingreso por persona sea superior al nuestro.

b) Su estructura.

La estructura administrativa del INDAUTOR parte del artículo 211 de la ley en estudio que establece que el Instituto estará a cargo de un Director General nombrado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Educación Pública, como se aprecia de su puntual lectura:

“Artículo 211.- El Instituto estará a cargo de un Director General que será nombrado y removido por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública, con las facultades previstas en la presente Ley, en sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.”

De este precepto parte la estructura con que cuenta el INDAUTOR, su desglose lo encontramos en el reglamento interior del INDAUTOR al que nos remitiremos a partir de este momento para poder realizar el estudio de su organización interna, fue publicado durante el mandato del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y la gestión del Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas, se encuentra dividido en seis capítulos bajo los siguientes rubros:

Capítulo I Disposiciones Generales

Capítulo II De la Organización del Instituto

Capítulo III De las Facultades del Director General

Capítulo IV De las atribuciones específicas de las unidades administrativas.

Capítulo V De las atribuciones genéricas de las unidades administrativas

Capítulo VI De la suplencia de los funcionarios

Estos capítulos serán objeto de una revisión superflua a fin de exponer la estructura del Instituto en las siguientes líneas, en primer lugar diremos que el objeto del reglamento en estudio es determinar la organización y competencia de las autoridades del INDAUTOR, para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México y todo el marco jurídico aplicable en materia de Derechos de Autor.

La organización del INDAUTOR, parte de una Dirección General y las siguientes unidades administrativas; Dirección del Registro Público del Derecho de Autor; Dirección Jurídica; Dirección de Reservas de Derechos; Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor; Dirección de Arbitraje; Coordinación Administrativa, y Unidad de Informática. Al frente de cada unidad administrativa mencionada habrá un director de área, auxiliado subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos, en cambio, al frente de la Coordinación Administrativa y de la Unidad de Informática habrá, un subdirector responsable respectivamente.

Todas las facultades ejercidas por los subdirectores y jefes de departamento indicadas en el presente reglamento, se entienden otorgadas sin perjuicio de la intervención o su ejercicio por su superior jerárquico.

Las facultades del Director General pueden clasificarse de acuerdo con el reglamento interior como, delegables e indelegables, de las que haremos una breve semblanza.

Corresponde al Director General:

- La representación del Instituto;
- La atención, el trámite y resolución de todos los asuntos de su competencia, para lo cual ejercerá todas las facultades que resulten necesarias.

Puede también:

Otorgar aquellas facultades que sean delegables a sus subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante acuerdos administrativos que deberán ser publicados en el Diario Oficial, y

Autorizar por escrito a servidores públicos subalternos para que realicen actos y suscriban documentos que formen parte del ejercicio de sus facultades delegables, mismas que deberán registrarse en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública.

Dentro de las facultades indelegables del Director General encontramos, obviamente además de las establecidas en el artículo 106 del reglamento, las siguientes:

En materia de arbitraje en materia de derechos de autor, autorizar y publicar cada año en el Diario Oficial la lista de las personas autorizadas para fungir como árbitros, así como el arancel para el pago de honorarios.

Autorizar y convocar concursos, certámenes o exposiciones, otorgar premios y reconocimientos con el fin de estimular la actividad creadora de los autores;

En el ámbito internacional, promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección legal del derecho de autor y de los derechos conexos;

Coordinar con las diversas instituciones, nacionales o extranjeras, acciones cuyo objeto sea el fomento y protección del derecho de autor y de los derechos conexos, el auspicio y desarrollo de creaciones culturales, así como la difusión de las culturas populares;

Propiciar la intervención de la industria cultural en el desarrollo y protección del derecho de autor y de los derechos conexos;

Designar peritos cuando se le solicite conforme a la Ley y a su Reglamento;

Resolver el recurso de revisión;

Promover la formación de recursos humanos con especialización en derechos de autor, a través de programas de capacitación;

Autorizar y revocar la operación de Sociedades;

Autorizar el dictamen sobre la procedencia de la declaratoria de limitación del Derecho de Autor por causa de utilidad pública;

Someter a la autorización del Secretario de Educación Pública, el calendario anual de labores del Instituto, y

Finalmente señala todas las demás facultades que le señalen la Ley y su Reglamento, así como las que le confiera el Secretario de Educación Pública.

En concreto cada una de las unidades administrativas a que hemos hecho mención, tienen también atribuciones, las cuales podemos clasificar en genéricas y específicas.

Dentro de las atribuciones genéricas de las unidades administrativas encontramos las siguientes:

1. Representar y auxiliar al Director General en la esfera de competencia de la unidad administrativa a su cargo, en asuntos expresamente encomendados a ellos en el ejercicio de sus atribuciones y realizar todas las actividades necesarias para el cumplimiento de las funciones a su cargo;

2. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las actividades encomendadas a la unidad administrativa a su cargo, formular y proponer al Director General, los proyectos de programas relativos a sus respectivas unidades administrativas;

3. Acordar con el Director General, la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de la competencia de la unidad administrativa a su cargo e informarle oportunamente sobre los mismos;

4. Auxiliar al Director General en la elaboración del proyecto o reformas a los Manuales de Organización y de Procedimientos correspondientes.

5. Elaborar y proponer al Director General los programas anuales de actividades del Instituto;

6. Emitir los dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por el Director General;

7. Proponer el ingreso, promociones, licencias y remociones del personal de la unidad administrativa a su cargo;

8. Auxiliar al Director General en la planeación, diseño, promoción, operación y desarrollo de cursos, talleres y programas de capacitación, actualización y especialización, que tengan por objeto mejorar la formación de recursos humanos;

9. Elaborar y proponer al Director General los formatos oficiales para la presentación de solicitudes o promociones por los particulares;

10. Realizar estudios e investigaciones en materia de Derecho de Autor para coadyuvar al cumplimiento de las funciones y facultades del Instituto;

11. Coordinar sus actividades con las demás unidades administrativas cuando así se requiera para el mejor funcionamiento del Instituto;

12. Firmar y notificar los acuerdos de trámite y aquellos actos que se emitan con fundamento en las atribuciones que les correspondan, así como las resoluciones o acuerdos de autoridades superiores que consten por escrito;

13. Proporcionar, la información, datos, cooperación o asesoría técnica que le sea requerida por otras dependencias y entidades de la administración pública federal o por unidades administrativas del propio Instituto o de la Secretaría, previa autorización del Director General;

14. Asesorar técnicamente en asuntos de su competencia o especialidad a las otras unidades administrativas, cuando se solicite;

15. Atender y resolver las consultas que se planteen al Instituto y que sean de la competencia de la unidad administrativa a su cargo;

16. Requerir a los interesados para que precisen o aclaren sus solicitudes o escritos, subsanen omisiones o presenten documentación complementaria;

17. Registrar, guardar y custodiar los expedientes que obren en el archivo de la unidad administrativa a su cargo;

18. Expedir copias certificadas de las constancias y documentos que obren en los expedientes de la unidad administrativa a su cargo, a petición del particular, o cuando deban ser exhibidas en procedimientos judiciales o contencioso administrativos y, en general, para cualquier proceso o averiguación previa, siempre que la legislación aplicable lo permita;

19. Dar fe de la fiel reproducción de los documentos que en copia simple les presenten los particulares para su compulsión o cotejo con los originales, y

20. Al final se incluyen todas las demás facultades que las disposiciones legales y administrativas les confieran y que les encomiende el Director General.

Dentro de las atribuciones específicas de las unidades administrativas encontramos, en primer lugar las otorgadas al Director de Registro del Derecho de Autor conforme al artículo 9 del reglamento en estudio que a continuación transcribimos:

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Director del Registro del Derecho de Autor el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Expedir los certificados de registro de las obras que establece la Ley y su Reglamento, así como determinar la rama en que deberán registrarse las obras que por su analogía puedan considerarse literarias o artísticas;

II. Expedir los certificados de inscripción de los documentos y actos jurídicos que establece la Ley y su Reglamento;

III. Negar el registro de obras o la inscripción de los documentos y actos jurídicos en los casos previstos por la Ley y su Reglamento;

IV. Resolver las solicitudes de expedición de duplicados del certificado de inscripción o de la constancia de registro;

V. Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de los registros e inscripciones que obren en el Registro y autorizar o negar la obtención de copias de programas de computación, contratos de edición y de obras inéditas;

VI. Coordinar el archivo y resguardo de las obras que se registren;

VII. Mantener actualizado el acervo histórico del Instituto;

VIII. Autorizar las anotaciones marginales provisionales o definitivas que se deriven del aviso por parte de una autoridad judicial o del Ministerio Público de la Federación, del inicio o conclusión de un procedimiento judicial o de una averiguación previa relacionadas con el Derecho de Autor o los Derechos Conexos, así como las derivadas del inicio de un procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de Derecho de Autor o de Comercio;

IX. Resolver las solicitudes de anotaciones marginales a los registros e inscripciones, en los casos previstos por la Ley y su Reglamento;

X. Iniciar de oficio, substanciar y resolver el procedimiento de cancelación o corrección de registros o de inscripciones;

XI. Substanciar el procedimiento de apertura del sobre que contenga los datos de identificación del autor de obra bajo seudónimo, cuando las personas legitimadas se lo soliciten y levantar al efecto el acta circunstanciada correspondiente;

XII. Proveer lo necesario para las inspecciones que requieran las autoridades judiciales o administrativas de los originales de las constancias de registro;

XIII. Autorizar o negar las reproducciones de las obras que obren en el Registro, en los casos previstos por la Ley y su Reglamento, y

XIV. Decretar de oficio la caducidad de los trámites y solicitudes en las que debiendo hacerse alguna promoción por el interesado, no la haya realizado dentro de los plazos previstos por la Ley o su Reglamento.

Corresponde al Subdirector de Registro de Obras y Contratos las facultades a que se refieren las fracciones I, II, III, y XIV. Corresponden al Subdirector de Registro de Sociedades de Gestión Colectiva y Anotaciones Marginales las facultades a que se refieren las fracciones II a la XIV. Las facultades a que se refieren las fracciones I, III y XIV corresponden al Jefe de Departamento de Inscripción de Obras. Las facultades a que se refieren las fracciones II, III y XIV corresponden al Jefe de Departamento de Inscripción de Contratos. Las facultades a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VIII, IX, XIII y XIV corresponden al Jefe de Departamento de Poderes y Modificaciones al Registro. Las facultades a que se refieren las fracciones II, III, VI, VII, X, XI, XII y XIV corresponden al Jefe de Departamento de Registro de Sociedades de Gestión Colectiva.

El artículo 10 que a continuación transcribimos establece las atribuciones que corresponden

al Director Jurídico:

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Director Jurídico el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Establecer, previa autorización del Director General, los criterios jurídicos del Instituto y elaborar los proyectos de acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas relativas a los asuntos de competencia del Instituto conforme a las políticas que establezca la Secretaría.

II. Formular, revisar y dictaminar los proyectos de convenios, contratos y demás actos consensuales en los que deba intervenir el Instituto, de acuerdo con los requerimientos de las unidades administrativas correspondientes y llevar un registro específico de los actos aludidos una vez formalizados;

III. Establecer, previa aprobación del Director General, las formalidades y requisitos jurídicos que deben contener los certificados, constancias, oficios, resoluciones, acuerdos, actas y demás actos administrativos de las unidades administrativas del Instituto;

IV. Remitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, aquellas disposiciones del Instituto que ameriten ser publicadas en el Diario Oficial;

V. Elaborar y proponer oportunamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, los proyectos de ofrecimiento de pruebas, demandas, informes previos y justificados en los juicios de amparo, de contestación de demanda en juicios ordinarios locales y federales, de alegatos, de interposición de toda clase de recursos, inicio del juicio de amparo y, en general, de promociones en toda clase de procedimientos judiciales y contencioso administrativos en el ámbito de competencia del Instituto;

VI. Firmar en ausencia del Director General, los informes previos y justificados, requerimientos de los tribunales y del Ministerio Público de la Federación, así como las resoluciones de los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos y resoluciones que emitan las unidades administrativas del Instituto;

VII. Proponer oportunamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, el ejercicio de las acciones judiciales y contencioso administrativas que competan al Instituto, así como la presentación de querellas y la denuncia ante el Ministerio Público de los hechos que presuntamente constituyan ilícitos penales;

VIII. Representar al Director General en los juicios laborales en los que el Instituto sea parte, así como absolver y, en su caso, formular posiciones;

IX. Atender y cumplir las resoluciones que pronuncien las autoridades jurisdiccionales y asesorar para tal efecto a las unidades administrativas del Instituto, así como enviar oportunamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría los informes que requiera la Comisión Nacional de Derechos Humanos;

X. Substanciar el recurso administrativo de revisión que se interponga en contra de actos y resoluciones emitidos por las unidades administrativas del Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, así como elaborar los proyectos de resolución de los mismos;

XI. Proponer al Director General la normatividad que habrá de observarse en el ejercicio de la delegación y autorización para ejercer atribuciones, así como registrar los instrumentos normativos, los nombramientos que expida y las autorizaciones que expida a los titulares de las unidades administrativas, conforme a este ordenamiento y las disposiciones aplicables;

XII. Establecer los criterios operativos relativos al procedimiento administrativo de avenencia previsto en la Ley, así como atender y substanciar dicho procedimiento, firmar y dar fe de las actuaciones derivadas del mismo, resolver sobre la imposición de las multas previstas en la Ley y llevar a cabo los trámites necesarios para el cobro efectivo de las mismas;

XIII. Revisar los aspectos de legalidad de las resoluciones que emita el Instituto;

XIV. Elaborar y suscribir los dictámenes técnicos solicitados por autoridades administrativas y judiciales, y

XV. Expedir copias certificadas y hacer compulsas de los expedientes y documentos que sean de su competencia.

Corresponden al Subdirector de Conciliación y Consulta las facultades a que se refieren las fracciones II, III, XI, XII, XIII, XIV y XV. Corresponden al Subdirector de Asuntos Contenciosos las facultades a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX, X y XV. La facultad a que se refiere la fracción XII corresponde al Jefe de Departamento de Conciliaciones. La facultad a que se refiere la fracción VII corresponde al Jefe de Departamento de Asuntos Judiciales.

El artículo 11 establece en términos bastante claros las atribuciones del Director de Reservas de Derechos que a continuación transcribimos:

“ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del Director de Reservas de Derechos:

I. Expedir los dictámenes previos de procedencia para la obtención de reservas, derivados de las solicitudes que presenten los usuarios;

II. Autorizar o negar el otorgamiento de reservas y expedir el certificado o resolución respectiva;

III. Evaluar, dictaminar y autorizar o negar la procedencia y otorgamiento de las renovaciones de las reservas, así como emitir las constancias correspondientes;

IV. Autorizar o negar las anotaciones marginales que los usuarios le sometan a dictamen y expedir el certificado o resolución correspondiente;

V. Realizar las anotaciones derivadas del inicio de un procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de Comercio y expedir el certificado correspondiente, así como informar sobre las posteriores anotaciones que se relacionen con el expediente respectivo, cuando dicha anotación afecte el fondo del procedimiento de infracción;

VI. Admitir o desechar, substanciar y resolver, las solicitudes y procedimientos de declaración administrativa de nulidad o cancelación de reservas, promovidos por los usuarios, y, cuando proceda, iniciar los mismos de oficio o a petición del Ministerio Público de la Federación;

VII. Autorizar la solicitud de integración de las personas físicas o morales con actividades editoriales a la Agencia Nacional del ISBN, y asignar el correspondiente prefijo de editor o emitir la resolución correspondiente, así como actualizar el padrón de editores;

VIII. Admitir o desechar y resolver sobre el otorgamiento de números internacionales ISBN e ISSN, y emitir la resolución correspondiente;

IX. Validar e integrar las fichas catalográficas que presenten los usuarios con la finalidad de comprobar el uso de los números ISBN e ISSN otorgados, y emitir la resolución correspondiente, así como mantener los archivos maestros;

X. Elaborar y suscribir los informes en asuntos de cooperación internacional, relacionados con las funciones de otorgamiento de números internacionales ISBN e ISSN;

XI. Proponer al Director General la celebración de convenios de coordinación que tengan por objeto otras formas de otorgamiento de números ISBN e ISSN;

XII. Elaborar las listas de los números ISBN e ISSN para ser publicadas por el Instituto;

XIII. Coadyuvar en las actividades de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación, así como informarle de todas las resoluciones que se emitan relativas a reservas otorgadas sobre publicaciones periódicas;

XIV. Supervisar el archivo y resguardo de los expedientes relacionados con reservas de derechos;

XV. Depurar y actualizar los expedientes que obren en su archivo;

XVI. Declarar de oficio la caducidad de los trámites en los que debiendo hacerse alguna promoción por el interesado no la haya realizado dentro de los plazos previstos por la Ley o su Reglamento, y

XVII. Proporcionar asesoría en materia de reservas de derechos, ISBN e ISSN.

Las facultades a que se refieren las fracciones I, III, VII, VIII, IX, y XII, XIII, XV y XVII corresponden al Subdirector de Reservas. Las facultades a que se refieren las fracciones I y III corresponden al Jefe de Departamento de Nulidades, CANCELACIONES Y CADUCIDADES. Las facultades a que se refieren las fracciones I, III y VIII, corresponden al Jefe de Departamento de Publicaciones y Difusiones Periódicas. Las facultades a que se refieren las fracciones I, y III corresponden al Jefe de Departamento de Nombres Artísticos, Personajes y Promociones Publicitarias.”

Por su parte el artículo 12 establece las atribuciones del Director de Protección contra la Violación del Derecho de Autor, como observamos en su transcripción fiel:

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones del Director de Protección contra la Violación del Derecho de Autor:

I. Admitir o desechar las solicitudes, en su caso, iniciar de oficio, substanciar y resolver los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de derechos de autor;

II. Admitir o desechar las solicitudes, substanciar los procedimientos y proponer las resoluciones de autorización para constituirse y operar como Sociedad de Gestión Colectiva;

III. Substanciar de oficio o a petición de parte los procedimientos, elaborar y proponer las resoluciones de

revocación de autorización de operación de las Sociedades de Gestión Colectiva;

IV. Admitir o desechar la solicitud para obtener la autorización para ser habilitado como apoderado para la administración individual de derechos patrimoniales, resolver sobre su otorgamiento, además de llevar y mantener actualizada la relación de los apoderados autorizados y la de sus poderdantes;

V. Elaborar y proponer al Director General los programas anuales de visitas de inspección y vigilancia, así como llevar a cabo su ejecución;

VI. Supervisar a las diversas personas incluidas las propietarias y encargadas de los establecimientos comerciales, ejecutando y coordinando los actos de inspección y vigilancia, para que se ajusten a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, autorizar a las personas que deban de practicarlas, habilitar días y horas hábiles para su realización, así como elaborar y autorizar los informes o resoluciones de las visitas y determinar las medidas que procedan para corregir las violaciones al Derecho de Autor;

VII. Supervisar a las Sociedades de Gestión Colectiva, ejecutando los actos de inspección, vigilancia y auditoría para que se ajusten a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, además de requerir al órgano de administración los informes y datos necesarios para la práctica de dichas visitas, autorizar a las personas que deban de practicarlas, habilitar días y horas hábiles para su realización, así como elaborar y autorizar los informes o resoluciones de las visitas de inspección y auditorías y determinar las medidas que procedan para corregir las violaciones al Derecho de Autor;

VIII. Solicitar a las autoridades competentes ordenar los actos para prevenir y evitar la violación del Derecho de Autor;

IX. Admitir o desechar las solicitudes, en su caso iniciar de oficio, substanciar los procedimientos, elaborar y proponer al Director General el dictamen de procedencia sobre la declaratoria para obtener la limitación del Derecho de Autor por causa de utilidad pública;

X. Admitir o desechar, ajustar de oficio, substanciar los procedimientos y proponer al Director General la publicación de una tarifa para el pago de regalías provisional en el Diario Oficial o en su caso la definitiva;

XI. Comunicar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial las anotaciones marginales derivadas de procedimientos administrativos o judiciales que obren en los asientos del Registro o en las Reservas que se relacionen con algún

procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de Comercio;

XII. Realizar las investigaciones y elaborar los informes que reflejen las políticas y posición de México, respecto de los diversos tratados internacionales que se negocien dentro del marco de los organismos internacionales competentes o con diversos países sea en forma bilateral, multilateral o regional;

XIII. Participar en las negociaciones de tratados, cursos, eventos, congresos, simposios y foros internacionales, elaborar los documentos de apoyo para dichas participaciones y fomentar la cooperación internacional en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y

XIV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y su Reglamento en materia de culturas populares.

Corresponden al Subdirector de Sociedades de Gestión Colectiva el ejercicio de las facultades a que se refieren las fracciones II, III y IV. Corresponden al Subdirector de Infracciones el ejercicio de las facultades a que se refieren las fracciones V, VI, y VII. Las facultades a que se refieren las fracciones VIII, XII, XIII y XIV, corresponden en los Jefes de Departamento de Inspección y Vigilancia, y de Visitas de Inspección. Las facultades a que se refieren las fracciones I, IX, X y XI corresponden a los Jefes de Departamento de Control de Procedimiento y de Sanciones.

Las atribuciones del Director de Arbitraje se encuentran reglamentadas en el artículo 13 como se aprecia de su puntual lectura:

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones del Director de Arbitraje:

I. Preparar y proponer al Director General tanto la lista de las personas autorizadas para fungir como árbitros como el arancel para el pago de honorarios, para su publicación en el Diario Oficial;

II. Designar a los árbitros de entre la lista publicada en el Diario Oficial, cuando las partes que concurran en el procedimiento no alcancen acuerdo alguno sobre la designación de los mismos o en su caso de ausencia absoluta o temporal de algún árbitro;

III. Auxiliar al grupo arbitral para la substanciación y control del procedimiento arbitral;

IV. Llevar e integrar los expedientes que se formen de los procedimientos arbitrales y cuidar las actuaciones, escritos,

pruebas y demás documentos y constancias que obren en los mismos, y

V. Ordenar la notificación de los laudos a las partes interesadas.

Corresponden al Subdirector de Control de Procesos las facultades a que se refieren las fracciones II, III, y IV. Corresponden al Subdirector de Proyectos las facultades a que se refieren las fracciones III y V. Las facultades a que se refieren las fracciones III y IV corresponden al Jefe de Departamento de Trámites.

Las facultades a que se refieren las fracciones II, y III corresponden al Jefe de Departamento de Audiencias. Las facultades a que se refiere la fracción III corresponden al Jefe de Departamento de Resoluciones Interlocutorias. Las facultades a que se refieren las fracciones III y V corresponden al Jefe de Departamento de Resoluciones Definitivas.

La Coordinación Administrativa tiene las facultades establecidas a su cargo por el artículo 14 del reglamento que estudiamos, sin embargo, creemos que esta unidad al igual que la de computo que veremos párrafos adelante realizan funciones relativas al funcionamiento de cualquier otra institución, por decirlo de alguna manera, operativas y no propias del derecho de autor como las demás direcciones integrantes de la estructura del INDAUTOR. El artículo 14 se transcribe puntualmente:

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones del responsable de la Coordinación Administrativa:

I. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales para el correcto desempeño de las funciones de las unidades administrativas del Instituto;

II. Suscribir los Estados Financieros, las pólizas de diario, de ingresos y egresos;

III. Elaborar el anteproyecto de Presupuesto (POA), en función de los programas institucionales y los lineamientos que dicte la Secretaría;

IV. Elaborar el Programa Anual de Necesidades (PANE);

V. Elaborar y someter a consideración del Director General el Programa Anual de Inversión (PAI) y gestionar el mismo;

VI. Suscribir la emisión de cheques para pagos por cualquier concepto;

VII. Validar el reporte de movimientos de mobiliario y equipo;

VIII. Suscribir el Formato Único de personal en los movimientos de altas, bajas y promociones;

IX. Expedir los certificados y documentos oficiales derivados de la relación laboral del personal con el Instituto;

X. Elaborar el Programa Anual de Capacitación y coordinar su desarrollo;

XI. Fungir como Secretario Técnico en el Comité de Evaluación del Desempeño;

XII. Presidir y coordinar las actividades de la Comisión de Seguridad e Higiene;

XIII. Presidir y coordinar las actividades de la Comisión de Protección Civil;

XIV. Certificar las nóminas ordinarias y extraordinarias y nóminas de honorarios, y

XV. Validar y suscribir las solicitudes de las prestaciones económicas del personal. Las atribuciones a que se refieren las fracciones IX y XIV corresponden al Jefe de Departamento de Recursos Humanos y Financieros. Las atribuciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y

VII corresponden al Jefe de Recursos Materiales y Servicios. La facultad a que se refiere la fracción XII corresponde al Jefe de Departamento de Conciliaciones.

Finalmente el artículo 15 reglamenta las atribuciones del subdirector de informática, al igual que en el caso anterior, tiene funciones relativas al buen funcionamiento de los sistemas de cómputo, red interna y externa con que cuenta el INDAUTOR, de cualquier forma se transcribe para fundar nuestro comentario:

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones del Subdirector de Informática:

I. Planear, diseñar, desarrollar, mantener y operar los equipos y sistemas de cómputo, procurando el máximo aprovechamiento para el sustento de las funciones del Instituto, conforme a las políticas y normatividad establecidas;

II. Administrar los equipos de computación y proporcionar el mantenimiento periódico adecuado que le requieran las unidades administrativas del Instituto;

III. Definir, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, los criterios y procedimientos para el buen funcionamiento de la recepción, captura y administración de datos correspondientes a los servicios que presta el Instituto;

IV. Definir y tramitar la autorización de equipo y programas o paquetes de cómputo para ser usados por las diferentes unidades administrativas del Instituto;

V. Proponer en el ámbito informático, las estructuras orgánicas y funcionales de las diversas unidades administrativas del Instituto, sus métodos, procedimientos y control, así como definir y coordinar acciones para la planeación, seguimiento y control de los programas de trabajo, y

VI. Dar apoyo y asesoría a las diferentes unidades administrativas del Instituto para el ejercicio de sus funciones.

Corresponden al Jefe de Departamento de Administración y Planeación de Sistemas las facultades a que se refieren las fracciones I, II, IV, y V. Corresponden al Jefe de Departamento de Operación y Mantenimiento de Equipo las facultades a que se refieren las fracciones II, III, y VI.

El capítulo VI se refiere esencialmente a la suplencia de los funcionarios en casos de ausencia, impedimento o excusa, desde el Director General, los Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Departamento.

**Director General del
INDAUTOR**

Coordinación Administrativa

Dirección del Registro Público del
Derecho de Autor.

Unidad de Informática.

Dirección Jurídica.

Dirección de Reservas de Derechos.

Dirección de Protección contra la
Violación del Derecho de Autor.

Dirección de Arbitraje.

CAPÍTULO TERCERO

Quebranto a los Derechos de Autor.

3.1. Violación de derechos en materia autoral.- 3.2. El procedimiento ante Autoridades Judiciales.- 3.3. El procedimiento Administrativo de Avenencia.-a) Su naturaleza jurídica.- b) Su fundamento legal.

Con la denominación quebranto a los derechos de autor hemos englobado a las diversas violaciones que pueden realizarse en detrimento de los derechos de autor de acuerdo a la legislación vigente, debido principalmente a que el procedimiento de avenencia fue establecido como un medio alternativo para la solución de diferencias surgidas en virtud de la presunta violación a los derechos de autor.

3.1. Violación de derechos en materia autoral.

La violación puede presentarse tanto al aspecto moral y patrimonial de los derechos de autor, mismos que ya hemos estudiado apartados arriba. La violación de un derecho de autor genera como es lógico el derecho a favor de su titular de realizar la reclamación pertinente para que la violación cese o el daño provocado se repare a su satisfacción, aunque en la práctica sea aceptable un trato que no satisfaga del todo al titular afectado.

La autoridad administrativa encargada de la aplicación de la ley federal del derecho de autor es el INDAUTOR y en el caso de las infracciones en materia de comercio es competente el IMPI, sin embargo, a efecto de las violaciones a los derechos de autor el titular de los mismos puede optar entre el procedimiento judicial ante los tribunales competentes o el procedimiento de avenencia ante el Instituto (INDA), en el ámbito de su competencia, como a continuación expondré. A la par, la violación de los derechos de autor puede generar responsabilidad penal, distinta de la responsabilidad generada por las violaciones en materia de comercio y en materia de derechos de autor. Los delitos generados en materia de derechos de autor se regulan por el Código Penal Federal

y haremos breve mención de ellos, sin entrar al análisis de cada uno de ellos conforme a la teoría del delito.

De esta guisa, podemos clasificar a las violaciones en materia de derechos de autor en, infracciones administrativas y delitos. En primer lugar atenderemos a las infracciones administrativas que merecen una subclasificación en, infracciones en materia de comercio e infracciones en materia de derechos de autor que expondremos. La regulación de las infracciones administrativas se encuentra en el Título XII, denominado de los procedimientos administrativos, Capítulo I, De las infracciones en Materia de Derechos de Autor.

Transcribimos en primer lugar, el artículo 229 donde se establecen las infracciones en materia de derechos de autor:

Capítulo I

De las Infracciones en Materia de Derechos de Autor

Artículo 229.- Son infracciones en materia de derechos de autor:

I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciatario un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;

II. Infringir el licenciatario los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 147 de la presente Ley;

III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto;

IV. No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente Ley;

V. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley;

VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley;

VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley;

VIII. No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley;

IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;

X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;

XI. Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;

XII. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;

XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y

XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos.

Estas infracciones son sancionadas por el Instituto con arreglo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa de cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior, y de mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos. En caso de persistencia en la infracción se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día.

Respecto a las infracciones en materia de comercio, es competente para conocerlas, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, quien las sancionará con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial, de acuerdo al artículo 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor, mismo que además lo faculta para adoptar las medidas precautorias previstas en la Ley de Propiedad Industrial y para ejercer las facultades de realizar investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información

y datos. Las infracciones en materia de comercio se establecen en el artículo 231 que a continuación se transcribe:

Capítulo II

De las Infracciones en Materia de Comercio

Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor;

II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;

III. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias ilícitas de obras, fonogramas, videogramas y libros protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos en esta Ley;

IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor;

V. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;

VI. Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida;

VII. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular;

VIII. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida;

IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y

X. Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley.

Las multas impuestas como sanción por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial serán de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX, de mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI y de quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X. En caso de persistencia en la infracción se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día, de acuerdo al artículo 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Haremos una mención breve a los tipos penales establecidos en el Código Penal Federal vigente a la fecha en que se realiza el presente trabajo, regulados en el Título Vigésimosexto, denominado, De los Delitos en Materia de Derechos de Autor, transcribimos el artículo 424 en forma literal:

Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;

III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

De igual forma transcribimos los artículos 424 Bis y 424 Ter, en forma literal:

Artículo 424 Bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Artículo 424 Ter.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código.

Transcribimos ahora las disposiciones con numeral 425, 426 y 427:

Artículo 425.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

Artículo 426.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y

II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

Artículo 427.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre.

Como habíamos mencionado anteriormente solamente es una mención y transcripción de los delitos regulados en nuestro sistema jurídico sin entrar al estudio de cada tipo penal establecido conforme a la teoría del delito porque ello rebasa en mucho el objeto de la presente investigación.

De regreso al tema que nos ocupa, obviamente el procedimiento de avenencia se refiere a las infracciones en materia administrativa que regula la Ley Federal del Derecho de Autor y no a los delitos que son competencia exclusiva de los tribunales federales.

3.2. El procedimiento ante Autoridades Judiciales.

Como ya anotamos el titular que ha sufrido o cree haber sufrido una violación a sus derechos en el ámbito autoral puede acudir ante los tribunales competentes con objeto de que sea suspendida la violación y/o se proceda al pago de los daños ocasionados. A este respecto el artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor señala que las acciones civiles ejercidas en materia de derechos de autor y derechos conexos se deben fundar, tramitar y resolver conforme a lo establecido en la misma, con aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles con competencia de los Tribunales Federales, como se aprecia de su lectura:

Artículo 213.- Las acciones civiles que se ejerciten en materia de derechos de autor y derechos conexos se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, ante Tribunales Federales.

Los casos en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro público del derecho de autor, el Instituto será parte y tendrán competencia exclusiva los Tribunales Federales, conforme a lo establecido en el artículo 214 que a continuación transcribimos:

Artículo 214.- En todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte el Instituto y sólo podrán conocer de él los tribunales federales.

En materia penal son competentes los tribunales federales, con arreglo a lo establecido en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, de acuerdo con el artículo 215, que a la luz de las reformas sufridas en esta materia debe interpretarse como una referencia expresa al Código Penal Federal vigente. Cuestión que debieron haber reformado durante la oportunidad que tuvieron en 2003 pero que por descuido paso, aparentemente, desapercibida. A continuación transcribimos el artículo 215 para una mayor claridad:

Artículo 215.- Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

El supuesto establecido en el artículo 216 establece una obligación a cargo de las autoridades judiciales federales consistente en informar al INDAUTOR la iniciación de cualquier juicio en materia de derechos de autor, enviar copia autorizada de todas las resoluciones firmes que en cualquier forma, modifiquen, graven, extingan o confirmen los derechos de autor sobre una obra u obras determinadas, para que se hagan en el registro las anotaciones provisionales o definitiva que procedan, a continuación transcribimos el mencionado artículo:

Artículo 216.- Las autoridades judiciales darán a conocer al Instituto la iniciación de cualquier juicio en materia de derechos de autor.

Asimismo, se enviará al Instituto una copia autorizada de todas las resoluciones firmes que en cualquier forma modifiquen, graven, extingan o confirmen los derechos de autor sobre una obra u obras determinadas. En vista de estos documentos se harán en el registro las anotaciones provisionales o definitivas que correspondan.

De esta manera la ley en estudio resuelve el problema de competencia judicial a favor de los tribunales federales tanto en materia civil como en materia penal y las obligaciones que dichas

autoridades tienen frente al INDAUTOR cuando resuelvan un procedimiento judicial cuyo objeto sea la solución de un problema derivado de derechos de autor.

3.3. El procedimiento Administrativo de Avenencia.

Dentro del presente capítulo pretendemos marcar la necesidad de establecer el procedimiento de avenencia como un medio preparatorio a juicio en material autoral, dentro del cual analizaremos las fracciones IV y V del artículo 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor, la procedibilidad del juicio de amparo, la viabilidad del establecimiento de la Junta de Avenencia como medio preparatorio a juicio en material autoral y la necesaria creación de tribunales especializados en la materia. Debemos realizar el análisis del procedimiento de avenencia desde dos puntos de vista, el de procedimiento administrativo y el de avenencia, por lo que será necesario acudir al derecho administrativo y a los medios alternativos de solución de controversias donde se encuadra a la avenencia o mediación.

Procedimiento a decir del profesor Martínez Morales es, “la serie de pasos o medidas tendientes a la producción o ejecución de un acto jurídico”¹, a su vez el procedimiento administrativo en general puede verse desde distintos puntos de vista, sin embargo, a efectos de la presente investigación un estudio detallado del procedimiento administrativo implicaría desviar demasiado la investigación, por lo que sólo explicaremos los conceptos relacionados en términos generales. Hecha la aclaración pertinente puede decirse que el procedimiento administrativo es el cauce utilizado por la autoridad administrativa para expresar los actos administrativos, a la vez que funge como una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, como podemos observar en los acertados comentarios del profesor Serra Rojas:

¹ MARTÍNEZ Morales, Rafael I. Derecho Administrativo (Primer curso). 2ª edición. Editorial Harla (Oxford University Press). México 1994. Pág. 242.

“La voluntad administrativa se expresa a través de los actos administrativos, los cuales requieren para surgir a la vida de lo jurídico, de un cauce, sirviendo para ello el procedimiento administrativo, que es el cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin. De este modo se llega a la producción de la voluntad administrativa, que es una garantía del administrado. Con ello se trata de conseguir dos finalidades: La eficacia máxima de la actividad administrativa; y la protección jurídica de los derechos e intereses de los administrados”.²

Para confirmar esta idea tan clara expuesta por el profesor Serra acudimos a la opinión del profesor Gabino Fraga que durante años ha sido base para explicar el derecho administrativo en México:

“219. El acto administrativo requiere normalmente para su formación estar precedido por una serie de formalidades y otros actos intermedios que dan al autor del propio acto la ilustración e información necesarias para guiar su decisión, al mismo tiempo que constituyen una garantía de que la resolución se dicta, no de un modo arbitrario, sino de acuerdo con las normas legales.

Ese conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo es lo que constituye el procedimiento administrativo, de la misma manera que las vías de producción del acto legislativo y de la sentencia judicial forman respectivamente el procedimiento legislativo y el procedimiento judicial.”³

Es de considerarse que aun cuando la obra citada data de 1969 en la edición consultada su pensamiento, la doctrina en ella establecida tienen una vigencia innegable, lo anterior lo fundamos en que ambos autores coinciden en considerar al procedimiento administrativo como el cauce o camino que debe seguir la autoridad administrativa para emitir un acto administrativo y la edición de Serra es más reciente y esta actualizada.

² SERRA Rojas, Andrés. Derecho Administrativo (Doctrina, legislación y jurisprudencia), Primer Curso; 18ª edición, Editorial Porrúa. México, 1997. Pág. 274.

³ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 13ª edición, Editorial Porrúa. México, 1969. Pág. 285

En el Diccionario Jurídico Mexicano encontramos la siguiente definición de procedimiento administrativo:

“El medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la administración.”⁴

Dentro del procedimiento administrativo existen clasificaciones a las que atenderemos a continuación con la opinión del profesor Serra Rojas:

“Al estudiarse esta materia de una manera general, es necesario deslindar los caminos que debe transitar la administración

a) La gestión administrativa o de oficio en la que no intervienen los particulares, salvo por excepción. Es una actuación espontánea de la administración para el cumplimiento de los fines del Estado, con formalidades muy simples, ágiles, flexibles y limitadas al cumplimiento de la ley y a asegurar el interés general.

b) El procedimiento administrativo de carácter imperativo constitutivo o procedimiento externo o procedimiento interno, que crea o afecta los derechos de los particulares, que deducen sus pretensiones administrativas. Éstos son originados en la ley y protegidos a través de los procedimientos administrativos que son una sucesión de garantías jurídicas.

El procedimiento administrativo, en sus tres fases más particulares: la preparatoria, la constitutiva y la integrativa de la eficacia, reviste las siguientes formas:

1. El procedimiento de tramitación o conjunto de actos que conducen al acto definitivo, o sea, la decisión administrativa.

2. El procedimiento administrativo de oposición, para sustanciar la preferencia del derecho anterior.

3. El procedimiento de ejecución o serie de actos que tienden al cumplimiento de los propósitos contenidos en el acto.

4. El procedimiento sancionador, mediante el cual la administración castiga las violaciones legales; y

5. El procedimiento revisor, cuando la administración revisa los actos de oficio o mediante los recursos administrativos.

⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Edita el IJJ-UNAM y Editorial Porrúa. Tomo IV. México, 1997. Pág. 2558

6. Procedimientos especiales como el que alude la ley de invenciones y marcas, arts. 193 y 197 para declarar la nulidad de una patente; y otras leyes. Procedimientos para la condonación de multas. D.O.F., del 1° de febrero de 1972.

En este orden de ideas cabría el procedimiento administrativo de avenencia dentro de los procedimientos especiales, cuestión que analizaremos en los siguientes párrafos.

Toca ahora el turno de estudiar la parte referida a la avenencia, para lo que acudiremos a algunos doctrinarios estudios de los medios solución de controversias heterocompositivos y autocompositivos para que podamos entender la idea del procedimiento de avenencia en la Ley Federal del Derecho de Autor.

En la tradición romanista bajo la que se ha formado nuestro sistema jurídico el criterio fundamental ha sido la solución de los conflictos a través del conocimiento de los jueces, quienes deciden en base a una norma de carácter general y abstracta mediante la sentencia, en cambio, en la tradición germánica y a la justicia en la edad media, el juez actuaba en propósito de resolver el conflicto con la solución que le parecía equitativa, donde suele colocarse el inicio del desarrollo de los medios de autocomposición o avenimiento por las partes, que suele adoptar la forma mediación, la conciliación y la transacción.⁵

Un procedimiento bastante relacionado con los medios de autocomposición antes mencionados es el arbitraje con distintas clasificaciones a las que no nos referiremos en este momento por su complejidad, baste decir que a diferencia de los mencionados, mediación, conciliación y transacción, el arbitraje es un medio de solución de controversias heterocompositivo, es decir, la decisión corre a cargo de un tercero. La diferencia fundamental de la mediación y el arbitraje, aparte de ser autocompositivo el primero y heterocompositivo el segundo, es que el

Cfr.⁵ COUTURE, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil Tomo I, 3ª edición. Editorial Lexis-Nexis Depalma. Buenos Aires, 2003. Pág. 198.

primero se realiza antes o durante el procedimiento arbitral.⁶De hecho existe la opinión en la doctrina de que la amigable composición y la conciliación son formas intermedias entre la autocomposición y la heterocomposición, específicamente el profesor Gómez Lara señala a este respecto, lo siguiente:

“Entre la segunda figura autocomposición, y la tercera heterocomposición, hemos situado a la amigable composición y a la conciliación; estas dos figuras, a su vez, pueden considerarse intermedias entre la autocomposición y la heterocomposición. Las partes piden la opinión de un tercero, el que puede tratar de avenirlas y, si las mismas partes se lo solicitan inclusive puede dar una opinión sobre el conflicto, sólo que esta opinión no tiene carácter imperativo, sino que constituye un mero consejo.”⁷

Para una mejor claridad acerca del concepto de conciliación o avenencia como lo llama la Ley Federal del Derecho de Autor acudiremos a un par de doctrinarios, en primer lugar acudiremos a una figura muy relacionada a la conciliación, ya mencionada, la mediación:

“EL TERCERAZGO FORMAL

Cuando el tercerazgo informal no es eficaz puede simplemente fracasar (dando la señal para la reanudación del conflicto) o dar paso a un tercerazgo formal. La adjetivación de formal responde a que, en este caso, el tercerazgo tiene carácter preciso, determinado y expreso. En esta modalidad el respeto por la voluntad del oponente es mediano, como en el caso de la investigación; pero el poder vinculante trepa hasta el nivel mediano.

LA MEDIACIÓN

Esta modalidad del tercerazgo consiste en la intervención de un tercero quien, advertido del conflicto existente, se acerca a las partes (o estas se acercan a él) para posibilitar la comunicación entre ellas y contribuir a la resolución del conflicto. Es esta la variedad de tercerazgo un medio de arreglo pacífico que trata de conciliar las reivindicaciones y presenta sus propias propuestas en el sentido de llegar a una transacción mutuamente aceptable para las partes.

⁶ SILVA Silva, Jorge Alberto. Arbitraje Comercial internacional en México. 2ª edición, Oxford University Press. México 2001. Pág. 8 y 9.

⁷ GÓMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 8ª edición, Editorial Harla. México, 1990. Pág. 20.

La mediación difiere de los buenos oficios en que en la primera el mediador ejerce una mayor iniciativa en proponer formas de arreglo, y difiere del arbitraje en que no existe un acuerdo previo que obligue a las partes aceptar los términos del mediador. “La mediación no puede imponerse a las partes en una controversia internacional sin su consentimiento o su aceptación del mediador de que se trate”.

Cuando la gravedad-intensidad- del conflicto no ha superado ciertos escalafones bastará la reanudación de la comunicación entre las partes para atenuar o resolver la controversia.”⁸

A decir del profesor Ovalle Favela la conciliación y la mediación son medios de solución de controversias situados dentro del ámbito de la heterocomposición, opinión que transcribimos en forma puntual:

“HETEROCOMPOSICIÓN

En la heterocomposición la solución al conflicto es calificada de imparcial, porque no va a ser dada por las partes, sino por un tercero ajeno al litigio, un tercero sin interés propio en la controversia.

MEDIACIÓN

La función de este tercero puede limitarse a establecer la comunicación, la negociación entre las partes para tratar de resolver el conflicto. En este caso, el tercero será simplemente el mediador, que al establecer esta comunicación entre las partes, hace posible que éstas puedan llegar a un acuerdo. A la función que desempeña este tercero se denomina mediación

CONCILIACIÓN

En segundo término, el tercero ajeno a la controversia puede asumir un papel más activo, consistente en proponer a las partes alternativas concretas para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias. En esta hipótesis el tercero asume el papel de conciliador y a su función se le denomina conciliación. El conciliador no se limita a mediar entre las partes, sino que les debe sugerir fórmulas específicas para que puedan llegar a un convenio entre ellas. Para que el conciliador pueda desempeñar eficientemente su función, es indispensable que conozca la

⁸ MILIA A. Fernando, EL CONFLICTO EXTRAJUDICIAL (Mediación, Arbitraje y Negociación), Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires 1997, Pág. 180.

controversia de que se trate, a fin de que esté en condiciones de proponer alternativas razonables y equitativas de solución.

Pero la función del conciliador se limita a proponer posibles soluciones, cuya adopción queda sujeta, en todo caso, a la voluntad de las partes. Estas pueden aceptar o rechazar las propuestas del conciliado. Por ello, en la conciliación, al igual que en la mediación, la solución del litigio depende finalmente, de la voluntad de las partes. Esta es la razón por la que se considera que la mediación y la conciliación tienen, en realidad, una posición intermedia entre la autocomposición y la heterocomposición.⁹

Hemos citado también los conceptos de mediación debido a una mejor claridad conceptual ya que en nuestro país la mediación se conoce como conciliación, en términos generales la calificación de la institución a que hace referencia la ley cuando regula el procedimiento de avenencia y la mediación en el marco de la OMPI es lo que la doctrina nacional califica como conciliación, como podemos ver a continuación en unos párrafos de la Guía de la mediación en el marco de la OMPI:

“La mediación, también conocida como conciliación en muchas partes del mundo, tiene una larga historia en la esfera diplomática. En el mundo comercial, el interés por la mediación ha aumentado considerablemente en los últimos años. Este mayor interés se atribuye en parte a la insatisfacción con el costo, los retrasos y la duración excesiva de los litigios en ciertas jurisdicciones.

“La mediación es ante todo un procedimiento no obligatorio. Ello significa que, aun cuando las partes hayan convenido en someter una controversia a la mediación, no están obligadas a continuar el procedimiento de mediación después de la primera reunión. En este sentido, las partes controlan siempre la mediación. La continuación del procedimiento depende de que éstas sigan aceptándolo.

“El carácter no obligatorio de la mediación también significa que no se puede imponer una decisión a las partes. Para poder llegar a una solución, las partes deben aceptarla voluntariamente.

“Por consiguiente, a diferencia de un juez o un árbitro, el mediador no es una persona que toma decisiones. La función del

⁹ OVALLE Favela José, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Editorial HARLA. México 1991. Pág.23

mediador consiste más bien en ayudar a que las partes lleguen a tomar una decisión propia para resolver la controversia.”¹⁰

Al hablar de conciliación o mediación debido al marcado carácter internacional de la materia debe entenderse la referencia a una misma institución, la que regula el procedimiento de avenencia o la mediación establecida en la OMPI.

a) Su naturaleza jurídica.

En este orden de ideas cabría el procedimiento administrativo de avenencia dentro de los procedimientos especiales desde el punto de vista del derecho administrativo y una conciliación desde el punto de vista de la teoría general del proceso. El procedimiento de avenencia es entonces una conciliación colocada sobre la base de un procedimiento administrativo, es un medio de solución de controversias de derecho privado incluido en una legislación administrada por un órgano desconcentrado parte de la Administración Pública Centralizada, la conciliación utiliza el vehículo del procedimiento administrativo para lograr sus fines, solucionar los problemas derivados de las violaciones en materia del derecho de autor, tal como sucede en el derecho laboral, obviamente guardando las respectivas distancias. Debido a ello es necesario realizar ciertas adecuaciones a la conciliación o procedimiento de avenencia a fin de adecuar la figura al derecho de autor, cuestión que analizaremos párrafos adelante.

b) Su fundamento legal.

Quizás la parte más importante para todo licenciado en derecho es la fundamentación de su dicho, por ello estableceremos en líneas generales el fundamento legal del procedimiento administrativo de avenencia, que son los artículos 217 y 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor a los que ya hemos hecho alusión durante los comentarios del punto anterior y los artículos del

¹⁰ Guía de la mediación en el marco de la OMPI. Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. OMPI, 2002. Pág. 4 y 6

Reglamento de la Ley en los artículos 139 al 142. Desde estos artículos realizaremos una descripción general del procedimiento administrativo de avenencia, en los siguientes párrafos.

De acuerdo a la fracción I del artículo 218 el procedimiento de avenencia lo llevará a cabo el Instituto e iniciará con la queja, presentada por escrito ante el Instituto por quien se considere afectado en sus derechos de autor, derechos conexos y otros derechos protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor. Una cuestión importante es determinar ante que unidad administrativa debe ser presentado el escrito, misma que llevará a cabo el procedimiento de avenencia que estudiamos, la respuesta nos la da el Reglamento Interno del INDAUTOR en los términos del artículo 10 que transcribimos:

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Director Jurídico el ejercicio de las atribuciones siguientes:

XII. Establecer los criterios operativos relativos al procedimiento administrativo de avenencia previsto en la Ley, así como atender y substanciar dicho procedimiento, firmar y dar fe de las actuaciones derivadas del mismo, resolver sobre la imposición de las multas previstas en la Ley y llevar a cabo los trámites necesarios para el cobro efectivo de las mismas;

Corresponden al Subdirector de Conciliación y Consulta las facultades a que se refieren las fracciones II, III, XI, XII, XIII, XIV y XV. Corresponden al Subdirector de Asuntos Contenciosos las facultades a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX, X y XV. La facultad a que se refiere la fracción XII corresponde al Jefe de Departamento de Conciliaciones. La facultad a que se refiere la fracción VII corresponde al Jefe de Departamento de Asuntos Judiciales.

De esta suerte, el escrito mencionado en el párrafo anterior se debe presentar ante la Dirección Jurídica del INDAUTOR y concretamente al Jefe de Departamento de Conciliaciones.

El escrito mediante el que se presenta la queja debe reunir los requisitos establecidos por el artículo 139 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor que a continuación se transcribe:

Artículo 139.- El procedimiento administrativo de avenencia se iniciará ante el Instituto, mediante un escrito que contenga:

I. Nombre del solicitante o, en su caso, el de su representante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Nombre y domicilio de la persona o personas contra las cuales se promueve la queja, o los de sus representantes;

IV. Relación sucinta de los hechos que han motivado la presentación de la queja, redactados en términos claros y precisos;

V. Documentos necesarios para acreditar la personalidad del promovente;

VI. Copia de traslado del escrito inicial y sus anexos para cada una de las personas contra las cuales se presente la queja;

VII. Copia del comprobante de pago de derechos relativo, y

VIII. Fecha y firma.

El paso siguiente en el procedimiento de avenencia lo marca la fracción II del artículo 218, consistente en notificar a la parte contraria, para lo que se marca copia de la queja y sus anexos para dar vista a la parte en contra de la que se interpone, a fin de que conteste dentro de los diez días siguientes a la notificación. Para lo anterior el INDAUTOR en un plazo no mayor a diez días, correrá traslado mediante citatorio a la(s) persona(s), contra las que se presenta la queja, concediendo un plazo de diez días para que contesten y señalando fecha para celebrar la junta de avenencia, en el mencionado citatorio se hará constar el apercibimiento de que en caso de no asistir se les impondrá una multa de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 218 de la Ley, como podemos constatar en la transcripción del artículo 218, fr. III y el artículo 140 del Reglamento:

Artículo 218.- El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente:

III. Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir se les impondrá una multa de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito

Federal. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja

Artículo 140.- Con el escrito inicial y sus anexos, el Instituto, en un plazo que no excederá de diez días, correrá traslado mediante citatorio a la persona o personas contra las cuales se presente la queja, concediéndoles un plazo de diez días para que contesten, y señalando fecha para la celebración de la junta de avenencia. En el citatorio se hará constar el apercibimiento a que se refiere la fracción III del artículo 218 de la Ley.

La notificación del citatorio a que se refiere el presente artículo se efectuará a las partes en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

No será obstáculo para la celebración de la junta de avenencia el hecho de que la parte o partes contra las cuales se presenta la queja no contesten.

La contestación podrá presentarse al momento de la junta de avenencia cuando ésta se señale dentro de los diez días siguientes a la presentación del escrito inicial.

Ya dentro del desarrollo de la junta de avenencia el INDAUTOR, tratará de avenir a las partes a fin de que lleguen a un arreglo, en caso de aceptarse por ambas partes, la junta de avenencia puede diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación, cuestión analizada en otro punto de esta investigación. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo, este se formalizará en un convenio que firmado por las partes y el INDAUTOR, tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.

La fracción V de artículo 218 nos da la característica esencial del procedimiento de avenencia al establecer que durante el desarrollo de la junta de avenencia, el INDAUTOR no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero sí podrá participar activamente en la conciliación, de aquí se desprende la afirmación que realizamos en el punto referente a su naturaleza jurídica al establecer que es una conciliación que ha sido implementada sobre la base de un procedimiento administrativo, que se confirma en el artículo 142 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, que a continuación se transcribe:

Artículo 142.- El Instituto podrá en todo momento proponer soluciones al conflicto de intereses entre las partes, siempre que no haya oposición de alguna de ellas y sin que la propuesta del Instituto constituya declaración sobre las situaciones de hecho o de derecho existentes entre ellas.

La fracción VI, del artículo 218 establece que en caso de que la avenencia no se logre, el INDAUTOR exhortará a las partes para que se acojan al arbitraje regulado por la Ley Federal del Derecho de Autor y el artículo 141 del Reglamento de la misma establece que en caso de no lograrse la avenencia y las partes no se sujetaren al procedimiento arbitral mencionado, el INDAUTOR hará constar dicha circunstancia en el acta levantada por la celebración de la junta de avenencia y dejará a salvo los derechos de las partes para que sean ejercitados por la vía y forma que convenga más a sus intereses, como se aprecia de su puntual lectura:

Artículo 141.- Si agotado el procedimiento de avenencia las partes no hubiesen llegado a un arreglo conciliatorio y no se sujetasen al procedimiento arbitral, el Instituto hará constar tal circunstancia en el acta levantada con motivo de la celebración de la junta de avenencia y dejará a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses.

Las actuaciones dentro de este procedimiento tendrán el carácter de confidenciales y, por lo tanto, las constancias de las mismas sólo serán enteradas a las partes del conflicto o a las autoridades competentes que las soliciten.

CAPÍTULO CUARTO

Establecimiento de la Junta de Avenencia como medio preparatorio a juicio en materia autoral.

4.1. Fracción IV del artículo 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor. a) Diferimiento de la junta. b) Carácter de cosa juzgada del convenio firmado en la Junta de Avenencia. 4.2. Fracción V del artículo 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor. 4.3. Propuesta: Viabilidad para el establecimiento del Procedimiento Administrativo de Avenencia como Medios Preparatorios a Juicio. 4.4. La creación de Tribunales especializados en la materia.

4.1. Fracción IV del artículo 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Dentro del presente capítulo pretendemos marcar la necesidad de establecer el procedimiento de avenencia como un medio preparatorio a juicio en materia autoral, dentro del cual analizaremos las fracciones IV y V del artículo 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor, la procedibilidad del juicio de amparo, la viabilidad del establecimiento de la Junta de Avenencia como medio preparatorio a juicio en materia autoral y la necesaria creación de tribunales especializados en la materia.

El concepto de medio preparatorio a juicio es de vital importancia para la presente investigación por lo que acudiremos a la doctrina para establecer las líneas generales del mismo

El primer trazo que debemos realizar es en la diferencia que existe entre acto prejudicial y los medios preparatorios a juicio, para lo que acudiremos a la opinión del profesor Pérez Palma que en breves líneas expresa lo siguiente:

Es frecuente que se confundan los conceptos de acto prejudicial y el de medio preparatorio. Sin embargo, la connotación de ambos es distinta. Todos los medios preparatorios son actos prejudiciales, pero no a la inversa, porque el acto prejudicial tiene una comprensión más amplia. El acto prejudicial es toda aquella diligencia que se practica, con anterioridad a la presentación de la demanda, ya sea para preconstruir cierta clase de pruebas, para tomar algunas providencias que la considera convenientes respecto a las personas o para garantizar el ejercicio

de la acción que se ha deducir. El medio preparatorio como su nombre lo indica, son aquellas diligencias que la ley especifica y que el actor necesita llevar a cabo, antes de iniciar el juicio.¹

En este orden de ideas, los medios preparatorios a juicio son una especie del género, actos prejudiciales, concepción mucho más amplia y que acotaremos con las opiniones de la doctrina realizada en el tema. El profesor Aurelio de León expresa su opinión en breves líneas con los siguientes términos:

“No en todos los casos da principio un negocio judicial con la demanda. En algunas ocasiones, antes de demandar conviene acreditar algunos hechos para que el procedimiento siga en firme. Se prepara el juicio por los llamados medios preparatorios, los cuales son relativamente poco empleados con excepción del de reconocimiento de la firma de documentos mercantiles de uso frecuente.²

Para el profesor Pallares los medios preparatorios son diligencias que tienen por objeto preparar el juicio, como lo observamos a continuación en la transcripción fiel de sus ideas:

Se entienden por medios preparatorios del juicio las diligencias que tienen por objeto, como su nombre lo indica, preparar debidamente el juicio sea en lo relativo a la personalidad del demandado y a determinados medios de prueba a fin de que el actor obtenga una sentencia favorable o pueda promover en la vía ejecutiva.³

El mismo profesor Pallares, nos da otra opinión con ligeros cambios que aclaran mejor el objeto de los medios preparatorios, misma que transcribimos continuación:

Se entiende por medios preparatorios del juicio, determinadas diligencias, casi todas de prueba, que el actor o el demandado necesitan llevar a cabo antes de iniciarse el juicio,

¹ PÉREZ Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. 8ª edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1988. Pág. 279.

² LEÓN, Aurelio de. Compendio de Procedimiento Civil. 2ª edición, Librería de Porrúa Hnos. y Cia. México, 1941. Pág. 239.

³ PALLARES, Eduardo. Apuntes de Derecho Procesal Civil. 2ª edición, Ediciones Botas. México, 1964. Pág. 187.

para que este proceda legalmente o para afianzar mejor sus derechos.⁴

Respecto a los medios preparatorios del juicio o del proceso la doctrina ha expresado bastantes opiniones, la opinión del profesor Ovalle Favela en este asunto es la siguiente:

“Con relación a los medios preparatorios del proceso, conviene señalar que el CPCDF distingue, por una parte, los medios preparatorios del juicio en general, y, por la otra, los medios preparatorios del juicio ejecutivo.

En términos generales, la primera clase de medios preparatorios puede promoverse con el objeto de lograr: la confesión del futuro demandado acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia; la exhibición de alguna cosa mueble o algún documento; o el examen anticipado de testigos, “cuando estos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones” y no pueda aún ejercerse la acción o bien la declaración de los citados testigos sea necesaria “para probar alguna excepción” (art. 193). Al promoverse la medida preparatoria debe expresarse el motivo por el que se solicita y el litigio que se trata de plantear o que se teme (art. 194). Cerciorado el juez de estos extremos, debe decretar la medida con audiencia de la contraparte (art. 198). Una vez iniciado el proceso principal, el juez, a instancia de parte, ordenará agregar a aquél “las diligencias practicadas para que surtan sus efectos” (art. 199).”⁵

Un joven profesor de nuestra facultad, el licenciado Torres Estrada, al respecto de los medios preparatorios a juicio expresa lo siguiente:

“En algunas ocasiones no se puede ejercitar una acción por carecer de los documentos necesarios para hacerlo, ya que puede suceder que se haya extraviado o simplemente no existan, por lo que la ley prevé que se puede realizar una etapa prejudicial cuando sea necesario. También se puede iniciar una etapa previa cuando exista urgencia o simplemente para reunir un requisito de la acción, como se verá en el presente capítulo. Dentro de la prejudicialidad encontramos a los medios preparatorios, a las

⁴ Citado por Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. 4ª edición, Editorial Porrúa. México, 1988. Pág. 45.

⁵ OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. 2ª edición, Editorial Harla. México, 1985. Pág. 31 y 32.

pruebas para futura memoria, a las providencias precautorias, a las diligencias de consignación, la separación de personas, los procedimientos previos ante autoridades administrativas y, en algunos casos, la jurisdicción voluntaria, como explicará más adelante. Debemos tener en cuenta que al ser el derecho tan extenso y los supuestos legales tan innumerables, no es posible señalar en una líneas todos los procedimientos prejudiciales que existen; por ello sólo se indican las categorías en las que podemos clasificarlos.

Los medios preparatorios, como su nombre lo indica, son procedimientos que nos permiten preparar el ejercicio de una acción; no constituyen una parte o etapa del proceso: solamente son, en algunos casos, una etapa previa o preprocesal.”⁶

En conclusión, después de realizar un estudio de la doctrina acerca de los medios preparatorios a juicio, encontramos que son parte de los llamados actos prejudiciales y su objeto específico es el de preparar la acción para iniciar el proceso, obtener una prueba en forma anticipada o conservarla, o afianzar un derecho. La propuesta que nos atañe es el de establecer a la junta de avenencia como un medio preparatorio a juicio en el sentido de que las actuaciones realizadas ante el INDAUTOR se tomen como una prueba en cuanto a las declaraciones realizadas por las partes con el fin de afianzar los derechos que se pudieran alegar dentro del procedimiento judicial. Los medios preparatorios a juicio en general, tienen como objeto ya sea la anticipación de la prueba o su conservación para el procedimiento jurisdiccional.⁷

a) Diferimiento de la junta.

El carácter eminentemente conciliatorio del procedimiento de avenencia contenido en la Ley Federal del Derecho de Autor exige que se agote toda posibilidad de solución a la controversia planteada ante el INDAUTOR, por ello la junta de avenencia puede diferirse las veces que sean

⁶ TORRES Estrada, Alejandro. El Proceso Ordinario Civil. 1ª edición, Editorial Oxford University Press. México, 2001. Pág. 13.

⁷ Cfr. ALCALA-ZAMORA y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. 2ª edición, editorial Porrúa. México, 1985. Pág. 178-179.

necesarias a fin de lograr un acuerdo entre las partes, siempre que las mismas partes lo acuerden, como se desprende del artículo 218 fracción IV, transcrita en forma fiel:

Artículo 218.- El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente:

IV. En la junta respectiva el Instituto tratará de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo. De aceptarlo ambas partes, la junta de avenencia puede diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación. El convenio firmado por las partes y el Instituto tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.

Con esta fracción se confirma la naturaleza jurídica de la junta de avenencia, que es como decíamos una conciliación establecida sobre la base de un procedimiento administrativo. La fracción IV establece que la junta de avenencia puede diferirse las veces que sean necesarias siempre que las partes muestren un interés en la conciliación, sin embargo, si una de las partes decide no continuar con el procedimiento de avenencia puede optar por plantear el problema al arbitraje administrado por el INDAUTOR si así lo conviene con la otra parte o acudir a procedimiento ante autoridades judiciales establecido por la misma ley ante los tribunales federales, como ya habíamos estudiado.

b) Carácter de cosa juzgada del convenio firmado en la Junta de Avenencia.

Debemos en primer lugar exponer en que consiste la cosa juzgada para explicar el alcance que tiene el convenio firmado en la junta de avenencia, que de acuerdo a la ley tiene carácter de cosa juzgada. Para ello acudimos a distintos conceptos en la doctrina, a decir de, Escobar Fornos cosa juzgada es:

“A) Concepto. La manera normal de terminarse el proceso es por medio de una sentencia que decida en forma definitiva sobre las pretensiones y defensas de las partes, sin que puedan ser objeto de una nueva resolución ya que, de otro modo, tales derechos y defensas se tornarían permanentemente inciertos y los juicios se harían interminables.

B) Cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Atendiendo a los efectos que produce una resolución, se distingue entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material.

“La cosa juzgada formal produce efectos dentro del proceso, de suerte que ya no se puede abrir discusión por la firmeza de la sentencia, a cusa de no haber sido impugnada o agotarse los recursos correspondientes, pero sin impedir ulterior revisión en un juicio posterior entre las mismas partes o terceros.”

“Por el contrario, la cosa juzgada material torna definitivamente resuelta la controversia (inmutable), de manera que no puede ser objeto de discusión en juicio posterior. No hay nueva discusión ni en el mismo proceso ni en uno nuevo. De lo expuesto se deduce que la cosa juzgada material supone la existencia de la cosa juzgada formal. Sin cosa juzgada formal no hay material. Pero puede existir cosa juzgada formal sin cosa juzgada material.”⁸

Para una mayor claridad en el concepto de cosa juzgada acudimos ahora a la explicación que da el profesor Vizcarra Dávalos en los siguientes términos:

“d) Sin duda alguna, uno de los efectos más importantes producidos por la sentencia ejecutoriada, es la cosa juzgada, que significa “juicio dado sobre la litis”. (H. Alsina)

“Observando los fines que persiguen las partes en el proceso, entre otros, obtener del juez una resolución que decida definitivamente la cuestión litigiosa, que no pueda ser discutida de nuevo en el mismo proceso y en ningún otro y pueda ejecutarse sin nuevas revisiones. De este efecto se desprenden dos consecuencias prácticas: una, el condenado cuya demanda se declaró improcedente, no puede nuevamente plantear la cuestión decidida; y la otra, la parte beneficiada cuyo derecho fue reconocido en la sentencia, puede hacerlo valer en justicia, sin que ningún juez se rehuse a tenerla en cuenta.

“Es necesario distinguir entre la cosa juzgada formal (o procesal) y la cosa juzgada material (o sustancial). La primera se refiere a la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo proceso, sea porque las partes han consentido el pronunciamiento de primera instancia, sea por haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios cuando procedan. La segunda, en cambio, se produce cuando a la irrecurribilidad de la sentencia se agrega la inmutabilidad de la decisión, que se produce como consecuencia de que la sentencia no puede recurrirse por ningún

⁸ ESCOBAR Fornos, Iván. Introducción al Proceso. s. n. e. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1990. Pág. 175-176.

medio de impugnación y en consecuencia la decisión será inmutable. Por lo tanto puede darse la cosa juzgada formal sin la material, pero no a la inversa, porque la cosa juzgada material tiene como presupuesto la formal.”⁹

A nivel de legislación en nuestro país existe cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, la noción general del tema se expone en los siguientes artículos, del código federal de procedimientos civiles:

“CAPÍTULO VII

Sentencia Ejecutoria

Artículo 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Artículo 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.”

El código de procedimientos civiles del Distrito Federal regula el mismo aspecto en los siguientes artículos:

⁹ VIZCARRA Dávalos, José. Teoría General del Proceso. 6ª edición. Editorial Porrúa. México. 2003. Pág.

“CAPITULO IX

De la sentencia ejecutoriada

Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que dirimen o resuelven una competencia, y

V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

Artículo 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial;

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y

III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Artículo 428.- En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el juez de oficio hará la declaración correspondiente.

En el caso de la fracción II, la declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la Secretaría. Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez, en su caso.

Artículo 429.- El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.”

En suma el efecto de declarar cosa juzgada es la irrecurribilidad de la decisión, por lo que queda firme y puede oponerse como excepción ante una demanda que verse sobre los mismos hechos y prestaciones en el futuro de ahí la importancia de aclarar el concepto antes de entrar al estudio del artículo 218, fracción IV, de la Ley Federal del Derecho de Autor, que a continuación se transcribe:

“Artículo 218.- El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente:

IV. En la junta respectiva el Instituto tratará de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo. De aceptarlo ambas partes, la junta de avenencia puede diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación. El convenio firmado por las partes y el Instituto tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo;”

Respecto al carácter ejecutivo del convenio firmado por las partes y el Instituto no merece mayor comentario, debido a que sabemos los efectos de un título ejecutivo, merece mayor atención el carácter de cosa juzgada dado por la ley al mismo. Aunque sabemos que la cosa juzgada solo deviene de un proceso judicial debidamente llevado a cabo con el respeto de las garantías de debido proceso, la legalidad y legitimidad del acuerdo adoptado en la junta de avenencia viene de la Ley Federal del Derecho de Autor y del acuerdo de las partes, sin embargo, cabría preguntarse si en realidad es equitativo un acuerdo celebrado entre partes evidentemente diferentes en cuanto a fuerza económica, por lo que aunque la legalidad y legitimidad del acuerdo con carácter de cosa juzgada y título ejecutivo no se encuentre en discusión si lo esta su inclusión en la ley. Lo anterior debido a que la protección a los grupos económicamente débiles debe ser una prioridad en cualquier ordenamiento jurídico, el derecho de autor es de interés social, incluso esta declaración se encuentra en el artículo 2 como podemos observar en su transcripción:

Artículo 2o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el

territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por Instituto, al Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Sabemos que el procedimiento administrativo de avenencia es un medio alternativo de solución de diferencias propio del derecho privado al que conocemos como mediación, cuestión mencionada párrafos arriba. Una institución propia del derecho privado, civil o mercantil al incluirse dentro de una ley de orden público e interés social debe sufrir algunas modificaciones a fin de no alterar esos caracteres, puntos que estudiaremos en los comentarios realizados a la fracción V en párrafos posteriores.

4.2. Fracción V del artículo 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Aunque tal como esta planteado el procedimiento de avenencia no manifiesta ninguna contradicción puede afirmarse que plantea una incompatibilidad con la rama del derecho donde ha sido insertado, debido a que no se han insertado las modificaciones correspondientes y atinentes a la naturaleza del derecho de autor, la fracción V del mismo artículo menciona que el Instituto Nacional del Derecho de Autor no hará ninguna determinación de fondo aunque participará activamente en la conciliación, como podemos observar en su transcripción:

Artículo 218.- El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente:

V. Durante la junta de avenencia, el Instituto no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero si podrá participar activamente en la conciliación;

Este artículo consolida el carácter privado de la mediación y donde debe realizarse la adecuación al derecho de autor, que es en nuestra opinión un derecho social como el derecho del

trabajo, tal adecuación consistiría en estudiar el fondo del acuerdo adoptado por las partes y asesorar a la parte débil en la relación jurídica, en este caso, los autores, interpretes, ejecutantes, etc., a fin de evitar acuerdos notoriamente injustos, la participación del Instituto sería un tanto pasiva y de asesoramiento acerca de los alcances jurídicos y económicos que tendría la firma del acuerdo en concreto, por decirlo de otra forma, lo que haría el Instituto a través del Jefe de Departamento de Conciliación sería hacerle saber a las partes, el alcance del acuerdo firmado para evitar o por lo menos tratar de evitar los acuerdos leoninos que puedan presentarse. De esta forma no se desvirtúa del todo la institución de la mediación y se protege el derecho de autor en forma adecuada y compatible con los principios establecidos en la ley.

Esta propuesta deviene del vivir cotidiano, la práctica en materia autoral en la que se ha observado la notoria diferencia de fuerza económica existente entre las dos partes en un procedimiento administrativo de avenencia, el enfrentamiento entre los autores y las grandes empresas que explotan sus creaciones en los medios de comunicación. Sabemos que incluso al realizar las reformas de protección propuestas los acuerdos injustos seguirán dándose en la práctica pero una cultura de protección a los autores fomentará poco a poco que se reconozcan y respeten en forma cabal sus derechos.

4.3. Propuesta: Viabilidad para el establecimiento del Procedimiento Administrativo de Avenencia como Medio Preparatorio a Juicio.

El procedimiento administrativo de avenencia es como habíamos visto una conciliación establecida sobre la base de un procedimiento administrativo, por lo que las actuaciones llevadas a cabo dentro del mismo se dan ante una autoridad administrativa, el medio preparatorio a juicio tiene por objeto preparar la acción para iniciar el proceso, obtener una prueba en forma anticipada o conservarla, o afianzar un derecho, por lo que nuestra propuesta es establecer al procedimiento de

avenencia como un medio preparatorio a juicio en el sentido de que las actuaciones realizadas ante el INDAUTOR se tomen como una prueba en cuanto a las declaraciones realizadas por las partes y afianzar los derechos que se pudieran alegar dentro del procedimiento judicial, en caso de no llegar a un acuerdo favorable dentro del procedimiento de avenencia. Nuestra propuesta es viable debido a que en cierta forma se reconoce la utilidad de las actuaciones llevadas a cabo durante el procedimiento de avenencia en el artículo 218, último párrafo que se transcribe a continuación:

Artículo 218.- El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente:

Las actuaciones dentro de este procedimiento tendrán el carácter de confidenciales y, por lo tanto, las constancias de las mismas sólo serán enteradas a las partes del conflicto o a las autoridades competentes que las soliciten.

La propuesta incluiría un agregado al párrafo para quedar como sigue:

Artículo 218.- El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente:

Las actuaciones dentro de este procedimiento tendrán el carácter de confidenciales y, por lo tanto, las constancias de las mismas sólo serán enteradas a las partes del conflicto o a las autoridades competentes que las soliciten. Las declaraciones realizadas por las partes ante el Instituto tendrán pleno valor probatorio ante las autoridades judiciales competentes.

En esta forma se cristaliza nuestra propuesta de establecer al procedimiento de avenencia como medio preparatorio a juicio cuyo objeto en específico es conservar una prueba y afianzar mejor un derecho. Hago la aclaración de que, aun cuando es un medio preparatorio a juicio, puede no llevarse a cabo, porque como hemos dicho el objeto es principalmente afianzar mejor un derecho pero la acción puede presentarse ante las autoridades judiciales sin llevar a cabo el procedimiento administrativo de avenencia.

4.4. La creación de Tribunales especializados en la materia.

La especialización de todo profesional es muy importante en todas las ramas de las ciencias, en derecho la situación no puede ser diferente a otras ciencias, las ramas del derecho como el civil, mercantil, penal con un desarrollo de muchos siglos el conocimiento es bastante especializado, sin embargo, en una rama, no tan novedosa, pero poco conocida por los jueces en México conviene que las personas elegidas como miembros de la judicatura tengan una sólida formación autoral, es decir, la creación de tribunales en materia de derechos de autor es indispensable debido a que los jueces civiles no pueden conocer de ramas tan distintas, aunque tradicionalmente se hubiere ubicado al derecho de autor en esta rama, ahora sabemos que presenta una naturaleza distinta al derecho civil, tiene un objeto propio y una regulación también propia que exige el conocimiento del texto, los alcances y las distintas figuras que regula, todas las aristas presentadas en la materia solo pueden alcanzar a comprenderse por un especialista en la materia. Dicha necesidad es visible, se palpa y podría incluso decir, se puede respirar en el medio jurídico mexicano.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 establece un tipo de Estado Social en que los intereses colectivos prevalecen sobre los individuales en algunas materias, a nuestro juicio una de ellas debe ser el Derecho de Autor por su trascendencia a la educación y cultura nacional, reflejada en el marcado proteccionismo a los autores en diversas disposiciones de la actual Ley Federal del Derecho de Autor.

SEGUNDA. Los Derechos de Autor se conforman por facultades de carácter pecuniario y moral que deben ser estudiadas en unidad a pesar de que sus caracteres difieran en virtud de una naturaleza distinta. Al igual que el estudio de los derechos conexos deben ser estudiados junto a los derechos de autor por especial naturaleza.

TERCERA. Las violaciones a los derechos de autor pueden clasificarse como infracciones administrativas, subclasificadas a su vez en infracciones en materia de comercio y en materia de derechos de autor y los delitos en materia de derechos de autor. Un titular del derecho de autor puede elegir entre el procedimiento judicial o los procedimientos administrativos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor.

CUARTA. Es necesario establecer a la junta de avenencia como medio preparatorio a juicio a fin de presentar las actuaciones ante el INDAUTOR como pruebas en un eventual procedimiento judicial y afianzar mejor los derechos de esta manera.

QUINTA. Es importante tomar en cuenta la creación de Tribunales especializados en la materia o por lo menos la especialización de los jueces en materia de derechos de autor, ya que su especial naturaleza requiere de personas especializadas.

BIBLIOGRAFÍA

1. ABRAMOVICH Víctor, AÑON Maria José, COURTIS Christian (Compiladores). Derechos Sociales (Instrucciones de uso). 1ª edición Editorial Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 2003.
2. ALCALA-ZAMORA y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. 2ª edición, editorial Porrúa. México, 1985.
3. ARELLANO García, Carlos. Derecho Procesal Civil. 4ª edición, Editorial Porrúa. México, 1988.
4. BRICEÑO Sierra, Humberto. El Juicio Ordinario Civil (Doctrina, Legislación y Jurisprudencia), Editorial Trillas. México 1980.
5. BUSCH, Cristina. La protección penal de los Derechos de Autor en España y Alemania (Análisis de Derecho Comparado. Perspectiva Comunitaria de la Lucha contra la Piratería Intelectual). 1ª edición, Cedecs Editorial. Barcelona, 1995.
6. CARRASCOSA González Javier. La propiedad intelectual en el derecho internacional privado español. 1ª edición, Editorial Comares. Granada, 1994. Pág. 23.
7. CARRILLO Toral, Pedro. El Derecho Intelectual en México. 1ª edición, edita la Universidad Autónoma de Baja California-Plaza y Valdés Editores. Baja California, 2002.
8. Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Parte Expositiva. Op. Cit. Págs. 8 y 9.

9. COLOMBET, Claude. Grandes Principios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Mundo (Estudio de derecho comparado).3º edición. Editorial Ediciones UNESCO/CINDOC. Madrid 1978.
10. CONCEPCIÓN Rodríguez, José Luís (Director). La protección de la propiedad intelectual. Cuadernos de Derecho Judicial (XIII-2001). 1ª edición, Editora el Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2001.
11. COUTURE, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil Tomo I, 3ª edición. Editorial Lexis-Nexis Depalma. Buenos Aires, 2003.
12. COVIÁN Andrade, Miguel. El Sistema Político Mexicano Democracia y Cambio Estructural. Segunda edición, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A. C. México 2001.
13. Diccionario Jurídico Mexicano. Edita el IIJ-UNAM y Editorial Porrúa. Tomo IV. México, 1997.
14. ESCOBAR Fornos, Iván. Introducción al Proceso. s. n. e. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1990.
15. ESPIN, Canovas Diego, Los Derechos de Autor de Obras de Arte, 1ª Edición, Editorial CIVITAS S.A. Madrid, España 1996.
16. FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 13ª edición, Editorial Porrúa. México, 1969.
17. GARROTE Fernández-Díez, Ignacio. El derecho de autor en Internet (Los tratados de la OMPI de 1996 y la incorporación al Derecho Español de la Directiva 2001/29/CE. 2ª edición, Editorial Comares. Granada, 2003.

18. GÓMEZ Benítez, José Manuel y QUINTERO Olivares, Gonzalo. Protección penal de los derechos de autor y conexos. 1ª edición, Editorial Civitas. España, 1988.
19. GÓMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 8ª edición, Editorial Harla. México, 1990.
20. GONZÁLEZ López Marisela. El Derecho Moral del Autor en la Ley Española de Propiedad Intelectual, Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid 1993.
21. JALIFE Daher, Mauricio. Propiedad Intelectual. s.n.e., Editorial Sista, México, 1994.
22. LEÓN, Aurelio de. Compendio de Procedimiento Civil. 2ª edición, Librería de Porrúa Hnos. y Cia. México, 1941.
23. LIPSZYC, Delia. Derecho de autor y derechos conexos. 1ª edición, reimpresión. Ediciones UNESCO, CERLALC, ZAVALIA. Argentina, 2001.
24. LOREDO Hill, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1982.
25. LOREDO Hill, Adolfo. Nuevo Derecho Autoral Mexicano. 1ª edición, Fondo de Cultura Económica. México, 2000.
26. MARCO, Molina Juana, La Propiedad Intelectual en la Legislación Española. Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas .S. A. 1995
27. MARTÍNEZ Morales, Rafael I. Derecho Administrativo (Primer curso). 2ª edición. Editorial Harla (Oxford University Press). México 1994. Pág. 242.

28. MILIA A. Fernando, EL CONFLICTO EXTRAJUDICIAL (Mediación, Arbitraje y Negociación), Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires 1997, Pág. 180.
29. OVALLE Favela José, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Editorial HARLA. México 1991. Pág.23
30. OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. 2ª edición, Editorial Harla. México, 1985.
31. PALLARES, Eduardo. Apuntes de Derecho Procesal Civil. 2ª edición, Ediciones Botas. México, 1964. Pág. 187.
32. PÉREZ de Ontiveros Baquero, Carmen. Derecho de Autor: La Facultad de decidir la divulgación. 1ª edición, Editorial Civitas. Madrid, 1993.
33. PÉREZ Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. 8ª edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1988. Pág. 279.
34. RANGEL Couto, Hugo. El Derecho Económico. 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1986
35. SERRA Rojas, Andrés. Derecho Administrativo (Doctrina, legislación y jurisprudencia), Primer Curso; 18ª edición, Editorial Porrúa. México, 1997.
36. SERRA Rojas, Andrés. Derecho Económico. 2ª edición, editorial Porrúa. México, 1990.
37. SERRANO Gómez, Eduardo. La Propiedad Intelectual y las nuevas tecnologías. 1ª edición, Editorial Civitas. España, 2000.
38. SILVA Silva, Jorge Alberto. Arbitraje Comercial internacional en México. 2ª edición, Oxford University Press. México 2001.

39. TORRES Estrada, Alejandro. El Proceso Ordinario Civil. 1ª edición, Editorial Oxford University Press. México, 2001.

40. VIÑAMATA Paschkes, Carlos. La propiedad intelectual, (Derechos de autor, propiedad industrial, conceptos y procedimientos, marcas, patentes, variedad de vegetales y biotecnología). 2ª edición, Editorial Trillas. México 2003.

41. VIZCARRA Dávalos, José. Teoría General del Proceso. 6ª edición. Editorial Porrúa. México. 2003.